Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3129-2022-TCE-S4

Sumilla: *"(…) de los referidos fundamentos se desprende que, en atención al procedimiento de fiscalización posterior realizado por la Entidad, mediante Carta N° 001-2019-GG/LA FRONTERA SAC del 10 de enero de 2019, la empresa La Frontera S.A.C., a través de su gerente general, señora Genoveva Jéssica Marquina Villanueva, informó que la firma que aparece en todos los certificados no provienen de su puño y letra; por lo que, en atención a dicha manifestación, se acreditó que los referidos documentos son falsos."*

Lima, 19 de septiembre de 2022

VISTO en sesión del 19 de septiembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 425/2019.TCE., sobre recursos de reconsideración interpuestos por las empresas **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.**, y **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C.**, integrantes del **CONSORCIO GEN SAC – VICMEL SAC** contra la Resolución N° 2606-2022-TCE-S4 del 19 de agosto de 2022; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 19 de agosto de 2022, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, en el trámite del Expediente N° 425/2019.TCE, emitió la **Resolución N° 2606-2022-TCE-S4**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra las empresas **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.**, y **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C.**, integrantes del **CONSORCIO GEN SAC – VICMEL SAC,** en adelante **el Consorcio**, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta al **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD – DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD LA LIBERTAD,** en adelante **la Entidad,** en el marco del Concurso Público N° 01-2018-GERESA/LL - Primera Convocatoria, para la *"Contratación del servicio de seguridad y vigilancia de todos los anexos de la GERESA/LL – PERIODO 2019",* en adelante **el procedimiento de selección**.

En dicha resolución se determinó la responsabilidad de las empresas **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.**, y **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C.**

Firmado digitalmente por FERREYRA CORAL Violeta Lucero FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.09.2022 22:50:01 -05:00

Firmado digitalmente por PEREZ GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.09.2022 22:47:03 -05:00

al haber incurrido en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada con el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**.

Al respecto, en la citada resolución se dispuso imponer sanción de inhabilitación temporal[1] a la empresa **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.** por el periodo de **treinta y siete (37) meses**, y a la empresa **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C.** por el periodo de **treinta y ocho (38) meses** por la presentación de documentación falsa la Entidad, consistente en los siguientes documentos:

i. **Certificado de trabajo del 4 de septiembre de 2017**[2], supuestamente emitido y suscrito por la señora Genoveva Jéssica Marquina Villanueva en su condición de Gerente General de la empresa La Frontera S.A.C., a favor del señor Jairo Rubén Sánchez Rodríguez, por haberse desempeñado como Agente de Seguridad en la referida empresa por el periodo del 13 de diciembre de 2016 al 22 de junio de 2017.

ii. **Certificado de trabajo del 4 de septiembre de 2017**[3]**,** supuestamente emitido y suscrito por la señora Genoveva Jéssica Marquina Villanueva en su condición de Gerente General de la empresa La Frontera S.A.C., a favor del señor Coronel Valenzuela Norgen Dino, por haberse desempeñado como Agente de Seguridad en la referida empresa por el periodo del 13 de diciembre de 2016 al 22 de junio de 2017.

iii. **Certificado de trabajo del 4 de septiembre de 2017**[4]**,** supuestamente emitido y suscrito por la señora Genoveva Jéssica Marquina Villanueva en su condición de Gerente General de la empresa La Frontera S.A.C., a favor del señor Vilca Reyes Domingo, por haberse desempeñado como Agente de Seguridad en la referida empresa por el periodo del 13 de diciembre de 2016 al 22 de junio de 2017.

iv. **Certificado de trabajo del 22 de junio de 2017**[5]**,** supuestamente emitido y suscrito por la señora Genoveva Jéssica Marquina Villanueva en su condición de Gerente General de la empresa La Frontera S.A.C., a favor del señor Huamán Pérez Frank Alexander, por haberse desempeñado como

---

1 Según el literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, la inhabilitación temporal consiste en la privación, por un período determinado del ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.

2 Véase a folio 284 del expediente administrativo en formato PDF.

3 Véase a folio 292 del expediente administrativo en formato PDF.

4 Véase a folio 310 del expediente administrativo en formato PDF.

5 Véase a folio 319 del expediente administrativo en formato PDF.

Agente de Seguridad en la referida empresa por el periodo del 13 de diciembre de 2016 al 22 de junio de 2017.

2. Los principales fundamentos de dicho pronunciamiento fueron los siguientes:
"(…)

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración de los documentos reseñados en los numerales i) al iv) del fundamento 9:

13. *Ahora bien, en el marco del procedimiento de fiscalización posterior, la Entidad, mediante Carta N° 08-2018-GR-LL-GGR/GRSS-OA-UTF ABAST[6] del 28 de diciembre de 2018, solicitó información a la empresa Seguridad La Frontera S.A.C. respecto a la firma de los documentos cuestionados (certificados de trabajos) presentados por el Consorcio, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.*

14. *Al respecto, mediante Carta N° 001-2019-GG/LA FRONTERA SAC[7] del 10 de enero de 2019, la señora Genoveva Jéssica Marquina Villanueva, Gerente General de la empresa La Frontera S.A.C., informó lo siguiente:*

> *"(…) de la revisión de dichos documentos remitidos, preciso que la* ***FIRMA QUE APARECE EN TODOS LOS DOCUMENTOS NO PROVIENEN DE MI PUÑO Y LETRA****, la cual se puede ver a simple vista (…)." (sic.)* ***[el resaltado y subrayado es agregado].***

15. *Sobre el particular, debe recordarse que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye mérito suficiente la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare* ***no haberlo expedido****, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis,* ***o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.***

16. *En tal sentido, conforme se desprende de lo anterior, el supuesto suscriptor y emisor de los documentos cuestionados [señora Genoveva Jéssica Marquina Villanueva, Gerente General de la empresa La Frontera S.A.C.],* ***ha informado mediante Carta N° 001-2019-GG/LA FRONTERA SAC[8] del 10 de enero de 2019, que la firma de dichos documentos no proviene de su puño y letra.***

17. *Por lo expuesto, a juicio de este Colegiado se ha logrado acreditar el segundo elemento configurativo de infracción; esto es, que los documentos cuestionados se constituyen* ***en falsos****. En tal sentido, se concluye que los integrantes del Consorcio han incurrido en la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*

18. *Llegado a este punto, corresponde traer a colación lo manifestado por la empresa* ***GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C.,*** *integrante del Consorcio, en sus descargos.*

---

6 Véase a folio 10 del expediente administrativo en formato PDF.
7 Véase a folio 11 del expediente administrativo en formato PDF.
8 Véase a folio 11 del expediente administrativo en formato PDF.

Al respecto, dicho consorciado señala que, de la revisión de la denuncia en su contra, se advierte que la prueba utilizada para calificar de falsos los documentos cuestionados, es la copia de un documento aportado por una tercera empresa, que resulta ser conveniente para aquella empresa por ser su competencia directa.

Asimismo, señala que, la persona que suscribió los documentos cuestionados no ha señalado expresamente, ante el Tribunal o ante la Entidad, que los documentos no hayan sido emitidos o suscritos por ésta.

19. *En atención a ello, corresponde señalar, que a fin de configurar la infracción relacionada a presentar documentación falsa o adulterada a la Entidad, constituye mérito suficiente la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare* ***no haberlo expedido****, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis,* ***o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.***

Por tal motivo, al contar con la manifestación expresa de la Gerente General de la empresa La Frontera S.A.C., contenida en la Carta N° 001-2019-GG/LA FRONTERA SAC[9], en donde refiere que, las firmas contenidas en los certificados de trabajo cuestionados no son de su puño y letra; siendo estos falsos, se ha podido acreditar el supuesto de hecho de la infracción referida a presentar documentación falsa a la Entidad.

Por otro lado, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se debe tener en cuenta que, la empresa La Frontera S.A.C., en dos oportunidades ha manifestado tanto a la Entidad como a la empresa Proxus Security S.A.C., que las firmas contenidas en los certificados de trabajo cuestionados son falsas; por lo que, basta con la manifestación expresa de dicha empresa para que se configure la infracción imputada al Consorcio, en este extremo.

En ese sentido, carece de asidero lo manifestado por la empresa ***GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C.*** *en sus descargos.*

20. *Por otro lado, dicho consorciado, como parte de sus descargos, manifiesta que, al amparo del principio de presunción de licitud aplicable a la potestad sancionadora del Estado, se debe presumir que su actuar ha sido apegado a sus deberes, caso contrario, se deberá probar más allá de la duda razonable la existencia de la infracción y la culpabilidad del mismo.*

Finalmente, refiere que, al momento de resolver el Tribunal deberá respetar y aplicar los principios del procedimiento administrativo general y los derechos constitucionales los que le son inherentes, y en específico, los referidos a presunción de inocencia y la existencia de duda razonable en el procedimiento administrativo sancionador, como para no imponer sanción alguna a una empresa.

21. *Al respecto, es importante recordar que para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que*

[9] Véase a folio 11 del expediente administrativo en formato PDF.

produzca convicción suficiente, y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.

Asimismo, es preciso mencionar que en virtud del principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.

Aunado a ello, a fin de verificar la configuración de la infracción bajo análisis en este extremo, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario, lo que significa que la administración si "en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado"[10].

Atendiendo a los fundamentos expuestos y a la documentación obrante en el expediente, ha quedado demostrada la falsedad de las firmas de los certificados de trabajo cuestionados, pues se está tomando en consideración la manifestación del presunto suscriptor de dichos documentos [señora Genoveva Jéssica Marquina Villanueva, Gerente General de la empresa La Frontera S.A.C.]; asimismo, el consorciado no ha aportado medio de prueba objetivo que desvirtúe dicha manifestación; por lo que, en el presente caso, sí se ha podido desvirtuar el principio de presunción de licitud del que se encontraban premunidos éstos.

En ese sentido, carece de asidero lo manifestado por el consorciado en sus descargos.

(…)

Respecto a la individualización de la responsabilidad de los integrantes del Consorcio.

34. *Sobre el particular, conforme se ha mencionado, es necesario tener presente que el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 220 del Reglamento, dispone que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental, de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad. Asimismo, se precisa que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.*

Bajo dicho tenor, se debe verificar si es posible individualizar la responsabilidad entre los integrantes del Consorcio, debiendo precisarse que, conforme a la normativa, corresponde a los administrados acreditar que, en efecto, es pertinente aplicar la individualización de la responsabilidad.

[10] Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Sétima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.

35. *Sobre el particular, en relación a la posibilidad de individualizar la responsabilidad en virtud del criterio "naturaleza de la infracción", se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 220 del Reglamento, la infracción por presentar documentos falsos ante la Entidad, no puede ser objeto de individualización empleando dicho criterio, pues tal posibilidad ha sido excluida por la referida norma.*

36. *Ahora bien, obra en el expediente el Anexo N° 7 – Promesa de Consorcio, suscrito por los integrantes del Consorcio, en el cual se establecieron las siguientes obligaciones para cada consorciado:*

1. OBLIGACIONES DE GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.	90 % de Obligaciones
• Ejecutará las prestaciones materia del procedimiento de selección	
2. OBLIGACIONES DE GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C.-VICMEL SAC	10 % de Obligaciones
• Facturar el servicio a prestar	
TOTAL:	100%

De la revisión de la promesa de consorcio precitada, no se aprecia que en ésta se haya consignado algún pacto específico y expreso que permita individualizar la responsabilidad por la infracción incurrida, referida al aporte de los documentos cuya falsedad ha quedado acreditada.

Cabe señalar que, para la individualización de responsabilidades entre los integrantes del Consorcio, es necesario que la obligación o responsabilidad sea literal e indubitable, es decir, se deberá hacer mención expresa a que la obligación vinculada con la configuración del supuesto infractor, corresponde exclusivamente a uno o algunos de los integrantes del respectivo consorcio.

Así, es de precisar que la autoridad administrativa no puede suplir la falta de precisión de parte de los propios integrantes del consorcio, ni mucho menos presumir que una obligación, que no ha sido expresamente atribuida en exclusividad a alguno o algunos de sus integrantes, sólo sea responsabilidad de alguno de ellos.

Por ello, atendiendo a la literalidad de las obligaciones descritas en la "promesa de consorcio", no se cuenta con suficientes elementos que conduzcan a determinar indubitablemente a la parte que aportó los documentos falsos.

En consecuencia, de la evaluación efectuada, se verifica que no es posible la individualización de la responsabilidad de los integrantes del Consorcio, manteniéndose en consecuencia la responsabilidad solidaria asumida en el procedimiento de selección.

37. *Por su parte, debe tenerse en cuenta que, es posible individualizar la responsabilidad de los consorciados considerando documentos adicionales a la promesa formal de consorcio, tales como el "contrato de consorcio"; sin embargo, en el presente caso, la Entidad no adjudicó la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio; por lo que, no es posible utilizar el presente criterio.*

> ***38.*** *En cuanto a la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa a partir de la información contenida en "cualquier otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto", no se advierte que alguno de los integrantes del Consorcio haya aportado prueba documental como la antes mencionada, y que sea, además, de fecha anterior a la de la comisión de la infracción, conforme a lo establecido en la norma de contratación pública.*
>
> ***39.*** *Por lo tanto, atendiendo a que, en el expediente administrativo no obra elemento probatorio alguno que permita realizar la individualización del infractor de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Reglamento, por la infracción de presentar documentación falsa a la Entidad, corresponde aplicar sanción administrativa a todos los integrantes del Consorcio por su comisión, previa evaluación de los criterios de graduación aplicables al caso.*
>
> *(…)." (sic.).*

3. La Resolución N° 2606-2022-TCE-S4[11], en adelante **la Recurrida**, fue notificada el 19 de agosto de 2022 a través del Toma Razón Electrónico del OSCE, conforme a lo establecido en la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

4. Mediante Escrito S/N[12], presentado el 25 de agosto de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la empresa **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C.**, integrante del Consorcio, interpuso recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Recurrida, en donde señaló lo siguiente:

- Solicita la individualización de responsabilidades sosteniendo que no aportó los documentos cuestionados en el marco del procedimiento de selección convocado por la Entidad.

- Refiere que, antes de la presentación de ofertas en el procedimiento de selección, suscribió con la empresa **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.**, un contrato de consorció con fecha cierta del 19 de diciembre de 2018, en donde se detallan las obligaciones de cada consorciado.

- Agrega que, de la lectura del contrato de consorcio, cada consorciado era responsable de la documentación aportada a la oferta a nombre propio, por lo que sí correspondería la individualización de responsabilidades.

- Solicito el uso de la palabra.

5. Por Decreto del 25 de agosto de 2022[13], se dispuso la remisión del expediente a la

[11] Véase a folios 541 al 571 del expediente administrativo en formato PDF.
[12] Véase a folios 493 al 499 del expediente administrativo en formato PDF.
[13] Véase a folios 511 al 512 del expediente administrativo en formato PDF.

Cuarta Sala del Tribunal, para que emita el pronunciamiento respectivo; asimismo, se programó audiencia pública para el 5 de septiembre de 2022, precisándose que ésta se realizaría de manera virtual, a través de la plataforma de *Google Meet.*

6. A través del Escrito S/N[14], presentado el 26 de agosto de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la empresa **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.,** integrante del Consorcio**,** presentó su recurso de reconsideración, solicitando que el Tribunal revoque la sanción interpuesta.

7. A través del Escrito S/N[15], presentado el 1 de septiembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la empresa **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.**, subsanó su recurso de reconsideración y argumentó lo siguiente:

- Señala que, rechaza la imputación de cargos materia de análisis del procedimiento administrativo sancionador, puesto que la denuncia presentada por la empresa Proxus, se trataría de una falsa declaración, ya que se llegó a un acuerdo económico con la empresa Frontera S.A.C., para afectarla.

- Refiere que, la empresa Frontera S.A.C., ha precisado que los trabajadores cuyos certificados se vieron cuestionados en el procedimiento administrativo sancionador, sí han laborado en ésta.

- Al respecto, refiere que en el año 2019 se aperturó ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, una investigación ante la supuesta comisión de los delitos de falsificación de documentos sobre la base de lo señalado por la empresa Frontera S.A.C. en su denuncia, la misma que concluyó en no ha lugar a la formalización de investigación preparatoria en su contra, ya que la referida empresa no acudió para ejecutar una pericia grafotécnica a los documentos cuestionados.

- En atención a ello, solicita que la empresa Frontera S.A.C. se pronuncie sobre los hechos cuestionados derivados del procedimiento administrativo sancionador, y se realice una pericia grafotécnica a los documentos cuestionados.

[14] Véase a folio 515 del expediente administrativo en formato PDF.
[15] Véase a folios 519 al 529 del expediente administrativo en formato PDF.

- Finalmente, señala que, en el presente caso existen indicios suficientes para la aplicación del principio de presunción de licitud, y considerar duda razonable a los hechos descritos en el procedimiento administrativo sancionador.

- Solicita el uso de la palabra.

8. Con Decreto del 1 de septiembre de 2022[16], se tuvo por presentado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.**; asimismo, se le comunicó que la audiencia pública se realizaría el 5 del mismo mes y año.

9. Mediante Decreto del 1 de septiembre de 2022[17], a fin de contar con mayores elementos para resolver el recurso de reconsideración, se requirió a la Entidad lo siguiente:

> *"(…)*
> ***AL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD – DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD LA LIBERTAD:***
>
> ***i.*** *Precise a este Tribunal, de manera clara y expresa, si el* ***CONSORCIO GEN SAC – VICMEL SAC****, integrado por las empresas* ***GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C.*** *y* ***GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.****, presentó en el marco del Concurso Público N° 01-2018-GERESA/LL – Primera Convocatoria, un contrato de consorcio suscrito por los representantes legales de dichas empresas, el cual debe estar debidamente legalizado por notario público.*
>
> ***ii.*** *En caso de ser cierta dicha información, deberá adjuntar una copia del referido contrato de consorcio.*
>
> ***Comuníquese*** *al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que coadyuve en la atención oportuna del presente requerimiento.*
>
> *La información requerida deberá ser remitida en el plazo de* ***tres (3) días hábiles (…).***
>
> ***(…).".***

Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente resolución, la Entidad no ha cumplido con remitir la información requerida en el referido Decreto.

10. Mediante Escrito N° 2[18], presentado el 5 de septiembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

16 Véase a folio 535 del expediente administrativo en formato PDF.
17 Véase a folios 536 al 537 del expediente administrativo en formato PDF.
18 Véase a folio 539 del expediente administrativo en formato PDF.

– OSCE, la empresa **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C.,** acreditó a su abogado defensor para que participe en la audiencia pública programada para el 05 de septiembre de 2022.

11. Según consta en Acta, el 5 de septiembre de 2022[19] se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de la empresa **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C.**

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento está referido al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 2606-2022-TCE-S4 del 19 de agosto de 2022, mediante la cual se sancionó a las empresas **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.**, y **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C.**, en adelante **los Impugnantes** por un periodo **treinta y siete (37) meses y treinta y ocho (38) meses** de inhabilitación temporal, respectivamente, en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa, en el marco del Concurso Público N° 01-2018-GERESA/LL - Primera Convocatoria, para la "Contratación del servicio de seguridad y vigilancia de todos los anexos de la GERESA/LL – PERIODO 2019", convocado por la Entidad; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Análisis sobre la procedencia del recurso de reconsideración:

2. Al respecto, el recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N^{os} 377-2019-EF, 168-2020-EF, 250-2020-EF y 162-2021-EF. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción y resuelto dentro del plazo de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.

3. En relación a la norma antes glosada, corresponde a este Colegiado determinar si el recurso materia de análisis fue interpuesto oportunamente, es decir, dentro del plazo otorgado expresamente por la normativa para dicho fin.

4. Así, de la revisión realizada a la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 2606-2022-TCE-S4 del 19 de agosto de 2022, fue notificada a los Impugnantes en la misma fecha de su emisión, a

[19] Véase a folio 540 del expediente administrativo en formato PDF.

través del Toma Razón Electrónico del OSCE; por lo que, estos podían interponer válidamente su recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes; es decir, hasta el 26 de agosto de 2022.

5. En ese sentido, teniendo en cuenta que los Impugnantes interpusieron sus recursos de reconsideración el 25 y 26 de agosto de 2022, respectivamente, dichos recursos resultan procedentes; por lo que, corresponde evaluar si los argumentos planteados y medios probatorios presentados constituyen sustento suficiente para revertir lo resuelto.

Sobre los argumentos del recurso de reconsideración.

6. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos[20]. En el caso específico del recurso de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Debe destacarse que todo acto administrativo goza, en principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo que llevó a la emisión de la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas.

Recordemos que *"si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (…)*[21]*"*. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que

[20] GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

[21] GORDILLO, Agustín. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS. **11ª edición.** Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.

en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida.

Sobre los argumentos del recurso de reconsideración de la empresa GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C.

7. Al respecto, corresponde traer a colación los argumentos de la empresa **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C.**, en donde solicita la individualización de responsabilidades sosteniendo que no aportó los documentos cuestionados en el marco del procedimiento de selección convocado por la Entidad

En atención a ello, precisa que, antes de la presentación de ofertas en el procedimiento de selección, suscribió con la empresa **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.**, un contrato de consorcio con fecha cierta del 19 de diciembre de 2018, en donde se detalla que cada consorciado era responsable de la documentación aportada a la oferta a nombre propio, por lo que sí correspondería la individualización de responsabilidades.

8. Sobre lo argumentado por la empresa **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C.,** resulta pertinente señalar lo descrito en los fundamentos 34 al 39 de la Recurrida, pues en estos apartados se desarrolló el extremo referido a la individualización de responsabilidades; en donde se indicó lo siguiente:

> *"(…)*
>
> ***Respecto a la individualización de la responsabilidad de los integrantes del Consorcio.***
>
> ***34.*** *Sobre el particular, conforme se ha mencionado, es necesario tener presente que el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 220 del Reglamento, dispone que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental, de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad. Asimismo, se precisa que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.*
>
> *Bajo dicho tenor, se debe verificar si es posible individualizar la responsabilidad entre los integrantes del Consorcio, debiendo precisarse que, conforme a la normativa, corresponde a los administrados acreditar que, en efecto, es pertinente aplicar la individualización de la responsabilidad.*

35. *Sobre el particular, en relación a la posibilidad de individualizar la responsabilidad en virtud del criterio "naturaleza de la infracción", se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 220 del Reglamento, la infracción por presentar documentos falsos ante la Entidad, no puede ser objeto de individualización empleando dicho criterio, pues tal posibilidad ha sido excluida por la referida norma.*

36. *Ahora bien, obra en el expediente el Anexo N° 7 – Promesa de Consorcio, suscrito por los integrantes del Consorcio, en el cual se establecieron las siguientes obligaciones para cada consorciado:*

1. OBLIGACIONES DE GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.	90 % de Obligaciones
• Ejecutará las prestaciones materia del procedimiento de selección	
2. OBLIGACIONES DE GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C.-VICMEL SAC	10 % de Obligaciones
• Facturar el servicio a prestar	
TOTAL:	100%

De la revisión de la promesa de consorcio precitada, no se aprecia que en ésta se haya consignado algún pacto específico y expreso <u>que permita individualizar la responsabilidad por la infracción incurrida</u>, referida al aporte de los documentos cuya falsedad ha quedado acreditada.

Cabe señalar que, para la individualización de responsabilidades entre los integrantes del Consorcio, es necesario que la obligación o responsabilidad sea literal e indubitable, es decir, se deberá hacer mención expresa a que la obligación vinculada con la configuración del supuesto infractor, corresponde exclusivamente a uno o algunos de los integrantes del respectivo consorcio.

Así, es de precisar que la autoridad administrativa no puede suplir la falta de precisión de parte de los propios integrantes del consorcio, ni mucho menos presumir que una obligación, que no ha sido expresamente atribuida en exclusividad a alguno o algunos de sus integrantes, sólo sea responsabilidad de alguno de ellos.

Por ello, atendiendo a la literalidad de las obligaciones descritas en la "promesa de consorcio", no se cuenta con suficientes elementos que conduzcan a determinar indubitablemente a la parte que aportó los documentos falsos.

En consecuencia, de la evaluación efectuada, se verifica que no es posible la individualización de la responsabilidad de los integrantes del Consorcio, manteniéndose en consecuencia la responsabilidad solidaria asumida en el procedimiento de selección.

37. *Por su parte, debe tenerse en cuenta que, es posible individualizar la responsabilidad de los consorciados considerando documentos adicionales a la promesa formal de consorcio, tales como el "contrato de consorcio"; sin embargo, en el presente caso, la Entidad no adjudicó la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio; por lo que, no es posible utilizar el presente criterio.*

> ***38.*** *En cuanto a la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa a partir de la información contenida en "cualquier otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto", no se advierte que alguno de los integrantes del Consorcio haya aportado prueba documental como la antes mencionada, y que sea, además, de fecha anterior a la de la comisión de la infracción, conforme a lo establecido en la norma de contratación pública.*
>
> ***39.*** *Por lo tanto, atendiendo a que, en el expediente administrativo no obra elemento probatorio alguno que permita realizar la individualización del infractor de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Reglamento, por la infracción de presentar documentación falsa a la Entidad, corresponde aplicar sanción administrativa a todos los integrantes del Consorcio por su comisión, previa evaluación de los criterios de graduación aplicables al caso.*
>
> *(…)." (sic.).*

Como puede notarse, en la Recurrida se procedió a evaluar la individualización de responsabilidades entre los integrantes del Consorcio, para lo cual se analizó la promesa de consorcio presentada como parte de la oferta de dicho consorcio en el marco del procedimiento de selección.

Al respecto, de la lectura de dicha promesa no se evidenció que existiera algún pacto específico o expreso que permitiera individualizar las responsabilidades de los Impugnantes respecto a la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que, se concluyó que ambos Impugnantes eran responsables de la comisión de la referida infracción.

Cabe señalar que, dentro de los documentos del expediente administrativo sancionador no obraba ningún contrato de consorcio, debido a que la Entidad no adjudicó la buena pro al referido consorcio; por lo que, no se procedió a analizar dicho criterio de individualización de la infracción.

9. Ahora bien, como parte de los fundamentos del recurso de reconsideración presentado por la empresa **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C.**, ésta manifiesta que, antes de la fecha de presentación (20 de diciembre de 2018) de la oferta del Consorcio en el procedimiento de selección, suscribió con la empresa **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.** un contrato de consorcio, el cual tiene como fecha cierta el **19 de diciembre de 2018**, en donde se detallan las obligaciones de cada consorciado.

Para mejor apreciación se reproduce el referido **contrato de consorcio**:

CONTRATO DE CONSORCIO

Conste por el presente documento el **CONTRATO DE CONSORCIO**, que celebran de una parte **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.**, con RUC N° 20559626938, inscrita en la partida electrónica N° 11213258 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo, Oficina Registral Trujillo, con domicilio legal en calle Medellín N° 150, urbanización Sánchez Carrión, distrito y provincia Trujillo, departamento La Libertad, debidamente representada por su Gerente General el señor **HUGO ALBERTO MONCADA CASTAÑEDA**, identificado con DNI N° 17888500, y, de otra parte, **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C.- VICMEL S.A.C.**, con RUC N° 20600443063, inscrita en la partida electrónica N° 11246806 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo, Oficina Registral Trujillo, con domicilio legal en Mz. "LL", lote 36, urbanización Los Cedros, distrito Trujillo, provincia Trujillo, departamento La Libertad, debidamente representado por su Gerente General el señor **AGUSTIN DIAZ GARCÍA,** identificado con DNI N° 18007456; quienes en lo sucesivo se les denominará **LOS CONSORCIADOS,** en los términos contenidos en las cláusulas siguientes:

ANTECEDENTES

CLÁUSULA PRIMERA.- LOS CONSORCIADOS son personas jurídicas de derecho privado, que prestan servicios complementarios, según el Art. 11 de la Ley Nº 27626, Ley de Intermediación Laboral, brindando servicios de seguridad y vigilancia privada debidamente autorizadas por la SUCAMEC, encontrándose inscritas en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que Realizan Actividades de Intermediación Laboral, teniendo la infraestructura, equipos técnicos medios y personal debidamente entrenado para prestar los servicios que brindan.

OBJETO DEL CONTRATO

CLÁUSULA SEGUNDA.- Por el presente contrato, las partes acuerdan participar en consorcio en el negocio descrito en la cláusula Tercera; en consecuencia, **LOS CONSORCIADOS** se obligan mutuamente a participar en forma activa y directa en dicho negocio, conforme a lo estipulado en el presente documento, con el propósito de obtener el beneficio económico común descrito en la cláusula décimo quinta.

CLÁUSULA TERCERA.- El negocio a desarrollarse por el consorcio, denominado **CONSORCIO GEN SAC – VICMEL SAC,** consiste en prestar a favor de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD LA LIBERTAD,** los servicios complementarios de seguridad y vigilancia, proteger la vida de sus funcionarios y trabajadores, o de cualquier tercero que se encuentra en las instalaciones de la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD LA LIBERTAD; así como proteger sus instalaciones, bienes y brindar seguridad integral a la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD LA LIBERTAD, para lo cual estiman conveniente celebrar un consorcio entre ellos como empresas de derecho privado, facultando a sus representantes para celebrar dicho contrato.

CARACTERES Y DURACIÓN DEL CONTRATO

CLÁUSULA CUARTA. - El presente contrato de consorcio es de duración determinada, y se encontrará de acuerdo a la duración que sea fijada en el Contrato de Prestación del Servicio de Seguridad y Vigilancia Privada a celebrarse con la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD LA LIBERTAD**, como consecuencia del Otorgamiento de la Buena Pro del **CONCURSO PUBLICO Nº 001-2018-GRSLL**

CLÁUSULA QUINTA.- En armonía con lo establecido por el artículo 445° de la Ley General de Sociedades, **LOS CONSORCIADOS** dejan constancia de que el presente contrato no genera la creación de una persona jurídica y tampoco tiene razón social ni denominación alguna. En consecuencia, las partes mantendrán su propia autonomía, realizando cada una de ellas las actividades del negocio que se comprometan a realizar en este documento y las que le sean encargadas por posterior acuerdo de los contratantes.

CLÁUSULA SEXTA.- El personal de **LOS CONSORCIADOS** queda sujeto a lo siguiente:

a. Corresponde a **LOS CONSORCIADOS,** como empleadoras, designar el personal idóneo para el cumplimiento del servicio objeto del presente contrato descrito en la cláusula tercera y cada uno debe tener a dicho personal bajo su exclusiva subordinación. La identificación de los trabajadores de GRUPO ELITES DEL NORTE SAC – GEN SAC y GRUPO CORPORATIVO VICMEL SAC – VICMEL SAC, designados para el servicio a que se refiere la cláusula tercera, deberán ser informados previamente al consorcio, indicando sus datos personales, además de la declaración jurada que son trabajadores dependientes de GRUPO ELITES DEL NORTE SAC – GEN SAC y GRUPO CORPORATIVO VICMEL SAC – VICMEL SAC, según corresponda.

b. Queda expresamente pactado que este contrato no tiene por efecto establecer relación laboral o de naturaleza alguna entre el personal de GRUPO ELITES DEL NORTE SAC – GEN SAC y GRUPO CORPORATIVO VICMEL SAC – VICMEL SAC, encargado de cumplir con el servicio materia del presente contrato con el consorcio, por lo que será de responsabilidad exclusiva de GRUPO ELITES DEL NORTE SAC – GEN SAC y GRUPO CORPORATIVO VICMEL SAC – VICMEL SAC, el cumplimiento de cualquier obligación de carácter laboral o tributario relacionado con su personal, sin excepción o limitación alguna. En este sentido, al consorcio no le corresponde incluir en sus planillas al personal de GRUPO ELITES DEL NORTE SAC – GEN SAC y GRUPO CORPORATIVO VICMEL SAC – VICMEL SAC encargada de prestar el servicio, ni está obligada al pago de la contribución al Seguro Social de Salud, los aportes al Sistema Privado de Pensiones o cualquier tributo creado o por crearse que afecte a los trabajadores en virtud del vínculo laboral que mantienen con su empleadora. Asimismo, siendo GRUPO ELITES DEL NORTE SAC – GEN SAC y GRUPO CORPORATIVO VICMEL SAC – VICMEL SAC, según corresponda, empleadores del personal que prestará el servicio al consorcio, son de cargo y cuenta exclusiva de GRUPO ELITES DEL NORTE SAC – GEN SAC y GRUPO CORPORATIVO VICMEL SAC – VICMEL SAC, respecto de sus trabajadores, la obligación de pago de las remuneraciones, beneficios sociales, gratificaciones legales, vacaciones, compensación por tiempo de servicio, participación en las utilidades y otros derechos reconocidos por la legislación laboral para los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

c. **LOS CONSORCIADOS** informarán al consorcio la persona que representará a cada empresa como coordinador y responsable de los servicios pactados en la cláusula tercera del presente contrato. En ese sentido, por el carácter especializado del servicio, ningún trabajador del consorcio tiene facultad o competencia para dirigir, controlar o supervisar las labores desarrolladas por el personal de GRUPO ELITES DEL NORTE SAC – GEN SAC y GRUPO CORPORATIVO VICMEL SAC – VICMEL SAC.

d. Por la naturaleza jurídica de los servicios descritos en el presente contrato que prestarán GRUPO ELITES DEL NORTE SAC – GEN SAC y GRUPO CORPORATIVO VICMEL SAC – VICMEL SAC al consorcio, por su carácter independiente y especializado no constituye intermediación laboral.

CONTRIBUCIONES DE LAS PARTES

CLÁUSULA SETIMA. - Cada **CONSORCIADO**, a efectos de realizar el tramo del negocio que se le encomienda, conforme a la cláusula décimo sétima, se obliga a hacer uso de su infraestructura empresarial, su personal y demás elementos de producción.

Para efecto de lo señalado, las obligaciones serán las establecidas en la Promesa Formal de Consorcio, de acuerdo al siguiente detalle:

- **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.** **90% de Obligaciones**
  Ejecutará las prestaciones materia del proceso de selección

- **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C.- VICMEL S.A. C.** **10% de Obligaciones**
  Facturar el servicio a prestar.

CLÁUSULA OCTAVA. - Queda establecido que los aportes de **LOS CONSORCIADOS** referidos en la cláusula precedente, serán entregados conforme a los requerimientos del negocio y en las oportunidades que las partes acuerden periódicamente, conforme a lo previsto en las cláusulas undécima y duodécima.

PARTICIPACION DE LAS PARTES

CLÁUSULA NOVENA.- LOS CONSORCIADOS, libre y voluntariamente, convienen que la retribución que les corresponderá a cada una de las empresas conformantes, de los honorarios que mensualmente cancelará **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD LA LIBERTAD**, por la prestación de servicios a que se refiere la cláusula tercera, será en un porcentaje igual al establecido en cláusula séptima, esto es, a **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C. el noventa por ciento (90%)** del total facturado, y a **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C.- VICMEL S.A.C. el diez por ciento (10%)** del total facturado, ello sin perjuicio que la facturación se realice de conformidad con lo establecido en la cláusula vigésimo cuarta del presente contrato.

ORGANIZACIÓN INTERNA DEL CONTRATO

CLÁUSULA DÉCIMA.- No obstante, lo señalado en la cláusula quinta, a efectos del desarrollo normal de las actividades propias del contrato, y solamente para efectos internos entre **LOS CONSORCIADOS,** éstas acuerdan que **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.** asumirá la gerencia del negocio, asumiendo las funciones de convocatoria y dirección de las juntas descritas en la cláusula siguiente.

CLÁUSULA UNDÉCIMA.- A efectos de la toma de decisiones en el seno del negocio, la gerencia, de oficio o a solicitud de una de las partes, deberá convocar a junta, debiendo notificar a cada uno de **LOS CONSORCIADOS** por escrito en sus respectivos domicilios, con una anticipación no menor a 05 días, la realización de ésta.

En dicha comunicación deberá indicarse el lugar, fecha y hora de celebración de la junta.

CLÁUSULA DUODÉCIMA. - Las juntas del negocio, convocadas conforme a la cláusula anterior, constituirán el máximo órgano de decisión del contrato.

En las juntas, cada **CONSORCIADO** tendrá derecho a voz y a voto, correspondiéndole a cada **CONSORCIADO** un voto, de conformidad al porcentaje de obligaciones contraídas. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de votos.

En estas juntas se discutirán y decidirán las acciones a seguir en conjunto por las partes, la elección anual de un gerente del consorcio, la contratación de personal y todas aquellas cuestiones que sean de interés de **LOS CONSORCIADOS.**

Dichos acuerdos deberán documentarse mediante actas que en duplicado serán entregadas a cada uno de **LOS CONSORCIADOS.**

REGIMEN DE UTILIDADES Y PERDIDAS

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA.- LOS CONSORCIADOS acuerdan que tanto en las utilidades como en las pérdidas que arroje el negocio, la participación de los contratantes será en la proporción de obligaciones asumidas, según lo establecido en la cláusula sétima del presente contrato.

En consecuencia, a **GRUPO ELITES DEL NORTE SAC** le corresponde el noventa por ciento (90%) y a **GRUPO CORPORATIVO VICMEL SAC – VICMEL SAC** le corresponde el diez por ciento (10%), de las utilidades que resulten del ejercicio anual del negocio, de acuerdo a los estados financieros que se preparen de acuerdo a la cláusula vigésimo cuarta.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA.- En lo que respecta a las pérdidas que pudiera generar el negocio, según lo establecido en cláusula que precede, GRUPO ELITES DEL NORTE SAC asumirá el noventa por ciento (90%) y GRUPO CORPORATIVO VICMEL SAC – VICMEL SAC asumirá el diez por ciento (10%), de las pérdidas que se generen en el ejercicio del negocio.

OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LAS PARTES

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA.- Las partes declaran expresamente que corresponde a cada **CONSORCIADO** la gestión, administración y realización del negocio materia del presente contrato, por lo que deberán proceder con la diligencia, prudencia, buena fe y lealtad de un ordenado comerciante.

Asimismo, **LOS CONSORCIADOS** declaran expresamente que **GRUPO ELITES DEL NORTE SAC** es responsable de la veracidad y exactitud de la documentación aportada, en la oferta, para el cumplimiento de los requisitos de calificación y para la admisión durante la participación del consorcio en el procedimiento de selección; siendo esta, entre otros, la siguiente:

- Certificados y/o constancias de trabajo de todo el personal clave.
- Certificados y/o constancias de estudio de todo el personal clave.
- Declaraciones juradas suscritas por **GRUPO ELITES DEL NORTE SAC.**
- Vigencia de Poder de **GRUPO ELITES DEL NORTE SAC**
- Certificaciones correspondientes a **GRUPO ELITES DEL NORTE SAC**
- Facturas, comprobantes y otros documentos emitidos a nombre y/o favor de **GRUPO ELITES DEL NORTE SAC**

De igual forma, **GRUPO CORPORATIVO VICMEL SAC – VICMEL SAC** es responsable de la veracidad y exactitud de las facturas, comprobantes y otros documentos emitidos a nombre y/o favor de **GRUPO CORPORATIVO VICMEL SAC – VICMEL SAC.**

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA.- Asimismo, **LOS CONSORCIADOS** declaran expresamente que, en el desarrollo del negocio, corresponderá a cada una de ellas vincularse económicamente con terceros, para lo cual deberán actuar en nombre propio al celebrar contratos, al asumir obligaciones o al adquirir créditos.

En ese sentido, queda expresamente convenido que las obligaciones, créditos o contratos que, ante terceros, asuman o celebren cada uno de **LOS CONSORCIADOS,** en forma individual, deberán ceñirse a las actividades que se les encomienda o que hayan asumido en virtud de acuerdo previo de las partes realizado en junta.

CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA.- Conforme a lo dispuesto en la cláusula anterior, las partes responderán, en forma particular, frente a los terceros con quienes hubiese asumido obligaciones. En consecuencia, no existirá entre **LOS CONSORCIADOS** responsabilidad solidaria frente a terceros.

CLÁUSULA DECIMO OCTAVA.- Queda establecido por **LOS CONSORCIADOS,** que las obligaciones que hayan contraído o generado, cada una de las empresas, **GRUPO ELITES DEL NORTE SAC – GEN SAC** y **GRUPO CORPORATIVO VICMEL SAC – VICMEL SAC,** o las que como consorcio constituido para la prestación de servicios, distinto al establecido en la cláusula Tercera que antecede, antes de la celebración del presente contrato de consorcio, serán honradas por cada una de ellas y según corresponda, no debiendo afectarse en modo alguno los ingresos que se generen por la prestación del servicio descrito en la cláusula tercera precedente, al no existir responsabilidad solidaria entre ellos, por reclamos y/o cobros que se deriven de hechos ocurridos antes de la celebración del presente contrato.

En tal sentido, **LOS CONSORCIADOS,** convienen de mutuo acuerdo que lo establecido en la presente cláusula deberá ser puesto, oportunamente, en conocimiento de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD LA LIBERTAD,** para que en el supuesto de cualquier notificación de carácter judicial o coactivo, esta sea atendida según lo previsto en la presente cláusula; debiendo en todo caso, dado el carácter individual de las obligaciones que correspondieran a cada una de ellas, afectarse únicamente en el porcentaje que correspondiera a cada una de ellas, de conformidad con las obligaciones que asumen y que se encuentran expresamente establecidas en la cláusula Septima.

En tal sentido, **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C. – GEN S.A.C.** deberá responder con el noventa por ciento (90%) que le corresponderá de los ingresos que se generen por la prestación del servicio a que se refiere la cláusula Tercera; y **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C.,** deberá responder con el diez por ciento (10%) que le corresponderá de los ingresos que se generen por la prestación del servicio a que se refiere la cláusula Tercera.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA.- Queda expresamente establecido que los bienes aportados por las partes para el desarrollo del negocio, son de propiedad de quien los aporte. Asimismo, en caso de que se adquieran bienes conjuntamente en el desarrollo del negocio, los mismos se sujetarán al régimen de copropiedad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3129-2022-TCE-S4

CLÁUSULA VIGÉSIMA.- LOS CONSORCIADOS tendrán la facultad de control de los actos del negocio, por lo que cada uno de ellos podrá revisar los estados financieros, cuentas, libros contables y demás documentos que permitan conocer el estado real del desenvolvimiento económico del negocio.

CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA.- LOS CONSORCIADOS convienen que para poder atribuir a otras empresas o personas alguna participación en el presente contrato, se requerirá el acuerdo unánime en junta, conforme a lo previsto en las cláusulas undécima y duodécima.

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA.- Dentro del plazo de duración del presente contrato, **LOS CONSORCIADOS** se obligan a no fusionarse, transformarse, escindirse o llevar a cabo otra forma de reorganización societaria.

CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA.- Las partes acuerdan nombrar al Sr. **HUGO ALBERTO MONCADA CASTAÑEDA**, identificado con DNI N° 17888500, como Representante Común de **EL CONSORCIO**, otorgándole las siguientes facultades:

Representará a **EL CONSORCIO** ante **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD LA LIBERTAD**, pudiendo desarrollar todas las actividades conducentes a la correcta administración del contrato, las que incluyen firmar contratos y sus adendas, enviar y recibir documentación y comunicaciones, sostener reuniones de trabajo con personal de **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD LA LIBERTAD**, sustituir o delegar la representación.

A sola firma, representar a **EL CONSORCIO** ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, policiales, militares, tributarias, laborales, municipales y judiciales del fuero común y arbitral, organismos públicos o privados, personas naturales y jurídicas dentro del territorio nacional, con todas las facultades y atribuciones generales de representación, así como de las especiales para disponer de derechos sustantivos, iniciando todo tipo de acciones o excepciones, sean civiles, penales, administrativas, laborales y otras, ya sea en procesos contenciosos y no contenciosos, para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconvenciones, desistirse del proceso en todo o en parte de un acto procesal o de la pretensión, allanarse o reconocer la demanda o pretensiones, conciliar, transigir dentro o fuera del proceso, someter a arbitraje y/o conciliación las pretensiones controvertidas en el proceso o fuera de él, sustituir o delegar la representación procesal, nombrar o revocar apoderados judiciales, celebrar cualquier acto jurídico posterior a la sentencia en interés de **EL CONSORCIO**, otorgar contra cautela, intervenir como tercero en cualquier proceso en el que **EL CONSORCIO** tenga interés, solicitar medidas cautelares, prueba anticipada, interponer todo tipo de solicitudes, peticiones o recursos, sean de reconsideración, apelación, revisión, queja, casación o nulidad ordinarios o extraordinarios, intervenir en la ejecución de las sentencias incluso para el cobro de costas y costos, consignar y/o cobrar consignaciones, asistir a audiencias únicas de saneamiento, conciliación y pruebas, prestando declaración de parte, declaración testimonial, resarcimiento y exhibición de documentos, con las más amplias atribuciones y demás facultades contenidas en los artículos 74°, 75° y 77° del Código Procesal Civil.

CONTABILIDAD, TRIBUTACIÓN Y DOMICILIO

CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA.- LOS CONSORCIADOS convienen que, para efectos tributarios y contables, estos aspectos se encontrarán a cargo de **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C.**, la misma que igualmente se encargará de facturar el servicio a ejecutar; sin perjuicio de los porcentajes de participación que les corresponda a cada integrantes del presente consorcio en virtud a lo establecido en cláusula novena.

Asimismo, se conviene en fijar como domicilio legal común del **CONSORCIO** en Jiron Medellin Nº 150 – Urb. Sanchez Carrión - Trujillo.

Las partes acuerdan, además, que los estados financieros deberán presentarse con un máximo de treinta (30) días naturales, de terminado el ejercicio anual del negocio, a efectos de ser presentados y aprobados por cada parte contratante, un plazo no mayor a de quince (15) días.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - Las partes convienen expresamente que los gastos que demanden lo previsto en la cláusula anterior y otros que se efectúen como consorcio serán asumidos en partes iguales por ellas, a excepción de los que se generen en el ejercicio individual del negocio

CLÁUSULA RESOLUTORIA EXPRESA

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEXTA. - El incumplimiento de lo previsto en la cláusula décimo tercera, constituirá, con respecto a la parte incumpliente, causal de resolución del presente contrato, al amparo del artículo 1430° del Código Civil. En consecuencia, la resolución se producirá de pleno derecho cuando las partes perjudicadas comuniquen, por carta notarial, a la otra que quiere valerse de esta cláusula.

En todo caso, la parte perjudicada queda plenamente facultada, para proseguir con el negocio materia del presente contrato.

APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY

CLÁUSULA VIGÉSIMO SÉTIMA. - En todo lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas de la Ley General de Sociedades, el Código Civil y demás del sistema jurídico que resulten aplicables.

COMPETENCIA ARBITRAL

CLÁUSULA VIGÉSIMO OCTAVA. - Las controversias que pudieran suscitarse en torno al presente contrato, serán sometidas a Arbitraje de Derecho, bajo el sistema de árbitro único, cuyo laudo arbitral será definitivo e inapelable, de conformidad con el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de La Libertad, a cuyas normas, decisión y administración las partes se someten en forma incondicional.

En señal de conformidad las partes suscriben este documento en la ciudad de Trujillo, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del 2018.

LEGALIZACIÓN A LA VUELTA

CERTIFICACIÓN DE FIRMAS

MANUEL ROSARIO ANTICONA AGUILAR, NOTARIO DE LA PROVINCIA DE TIRUJILLO, CERTIFICO QUE:==========
LA FIRMAS Y HUELLAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN A: ==========
HUGO ALBERTO MONCADA CASTAÑEDA, IDENTIFICADO CON DNI **Nº 17888500,** QUIEN ACTUA COMO **GERENTE GENERAL DE GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.,** CON RUC Nº **20559626938** , SEGÚN FACULTADES INSCRITAS EN LA PARTIDA Nº **11213258**, DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA ZONA REGISTRAL Nº V– SEDE TRUJILLO, OFICINA REGISTRAL DE TRUJILLO.==========
AGUSTIN DIAZ GARCÍA, IDENTIFICADO CON DNI. Nº **18007456,** QUIEN ACTUA COMO GERENTE GENERAL DE **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C - VICMEL S.A.C.,** CON RUC Nº **20600443063,** SEGÚN FACULTADES INSCRITAS EN LA PARTIDA Nº **11246806**, DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA ZONA REGISTRAL Nº V– SEDE TRUJILLO, OFICINA REGISTRAL DE TRUJILLO.==========
SE DEJA CONSTANCIA QUE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 108° DEL D. LEG. N° 1049, QUE EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO, DE TODO LO QUE DOY FE. ==========
LA ESPERANZA, 19 DE DICIEMBRE DEL 2,018.==========

NOTARÍA ANTICONA
Av. Condorcanqui Nº 1205 - La Esperanza - Trujillo
Central Telefónica: (044) 414192
Celular: (044)949366570 - 942206045
anticona.notaria@outlook.com
notariaanticona@hotmail.com

MANUEL ANTICONA AGUILAR
ABOGADO NOTARIO
PROVINCIA DE TRUJILLO

Colegio de Notarios de La Libertad

En atención al ello, es preciso indicar que, el medio probatorio presentado por la empresa **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C.**, no permite inferir que sea otro documento diferente a un Contrato de Consorcio, pues de la literalidad del mismo se puede evidenciar que dicho documento tiene tal calidad y denominación.

Asimismo, es preciso agregar que, la calidad y denominación del referido documento también es evidenciado en los argumentos del Recurso de Reconsideración del referido impugnante, pues hace mención que el 19 de diciembre de 2018, antes de la fecha de presentación de ofertas del procedimiento de selección, suscribió el **Contrato de Consorcio** con el representante legal de la empresa **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.**, debido a que su representante legal saldría de viaje y no estaría presente para la suscripción del referido documento, en caso el Consorcio hubiera sido adjudicado con la buena pro del procedimiento de selección.

Finalmente, es preciso indicar que no puede soslayarse la voluntad de los consorciados al denominar al referido documento **"Contrato de Consorcio"**; por lo que, en atención a ello, corresponde la aplicación de la normativa a este tipo de documentos.

10. Ahora bien, previo al análisis del contrato de consorcio presentado como medio probatorio por la empresa **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C.** en su recurso de reconsideración, es preciso indicar que este Colegiado, a fin de corroborar si dicho contrato de consorcio fue presentado a la Entidad, requirió a esta última, mediante Decreto del 1 de septiembre de 2022, lo siguiente:

> *"(…)*
> ***AL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD – DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD LA LIBERTAD:***
>
> ***iii.*** *Precise a este Tribunal, de manera clara y expresa, si el* ***CONSORCIO GEN SAC – VICMEL SAC****, integrado por las empresas* ***GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C.*** *y* ***GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.****, presentó en el marco del Concurso Público N° 01-2018-GERESA/LL – Primera Convocatoria, un contrato de consorcio suscrito por los representantes legales de dichas empresas, el cual debe estar debidamente legalizado por notario público.*
>
> ***iv.*** *En caso de ser cierta dicha información, deberá adjuntar una copia del referido contrato de consorcio.*
>
> ***Comuníquese*** *al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que coadyuve en la atención oportuna del presente requerimiento.*

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de ***tres (3) días hábiles (…).***

(…).".

Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución, la Entidad no ha cumplido con remitir la información requerida en el referido Decreto; por lo que, dicha situación será comunicada al Titular de la misma y a su Órgano de Control Institucional, para las acciones correspondientes.

11. Ahora bien, del análisis del referido contrato de consorcio, se evidencia que tanto en la cláusula séptima como en la cláusula décimo quinta, se detallan las obligaciones de ambos Impugnantes; sin embargo, en la promesa formal de consorcio, la cual fue presentada como parte de la oferta del Consorcio en el marco del procedimiento de selección, solo se muestran las obligaciones detalladas en la cláusula séptima del contrato de consorcio.

Para una mejor apreciación se reproduce lo siguiente:

CONTRATO DE CONSORCIO DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018

CONTRIBUCIONES DE LAS PARTES
CLÁUSULA SETIMA. - Cada **CONSORCIADO**, a efectos de realizar el tramo del negocio que se le encomienda, conforme a la cláusula décimo sétima, se obliga a hacer uso de su infraestructura empresarial, su personal y demás elementos de producción.

Para efecto de lo señalado, las obligaciones serán las establecidas en la Promesa Formal de Consorcio, de acuerdo al siguiente detalle:

- **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.** **90% de Obligaciones**
  Ejecutará las prestaciones materia del proceso de selección

- **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C.- VICMEL S.A. C.** **10% de Obligaciones**
  Facturar el servicio a prestar.

PROMESA FORMAL DE CONSORCIO DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018

1. OBLIGACIONES DE GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C. 90 % de Obligaciones
   - Ejecutará las prestaciones materia del procedimiento de selección

2. OBLIGACIONES DE GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C.-VICMEL SAC 10 % de Obligaciones
   - Facturar el servicio a prestar

TOTAL: 100%

12. En atención a ello, corresponde traer a colación lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 220.2 del artículo 220 del Reglamento, en donde se detalla lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *220.2. A efectos de la individualización de la responsabilidad y de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley, deberán considerarse los siguientes criterios:*
>
> *(…)*
>
> *b) Promesa formal de consorcio.*
>
> *Este criterio será de aplicación siempre que dicho documento sea veraz y su literalidad permita identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción.*
>
> *c) Contrato de consorcio.*
>
> *Este criterio será de aplicación siempre que dicho documento sea veraz, **no modifique las obligaciones estipuladas en la promesa formal de consorcio** y su literalidad permita identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción.*
>
> *(…)." (sic.) [el resaltado y subrayado es agregado]*

De igual manera, en los numerales 7.4.2. *"Promesa de consorcio"* y 7.7. *"Contrato de Consorcio"*, de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD *"PARTICIPACIÓN DE PROVEEDORES EN CONSORCIO EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO",* se señala lo siguiente:

> "(…)
> ***7.4.2. Promesa de Consorcio***
>
> *(…)*
>
> *1. Contenido mínimo:*
>
> *(…)*
>
> *d) Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. En el caso de consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones. En el caso de la contratación de bienes y servicios, cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la ejecución del objeto de la contratación, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto, pudiendo estar relacionadas a otros aspectos, como administrativos,*

> *económicos, financieros, entre otros, debiendo aplicar en el caso de bienes, lo previsto en el acápite 4 del numeral 7.5.2.*
>
> *2. Modificación del contenido*
>
> *La información contenida en los literales a), **d)** y e) del numeral precedente **no puede ser modificada, con ocasión de la suscripción del contrato de consorcio**, ni durante la etapa de ejecución contractual. (...).*
>
> *(…)*
>
> ***7.7. Contrato de Consorcio***
>
> *Una vez registrado en el SEACE el consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, a efectos de perfeccionar el contrato, el consorcio ganador de la buena pro debe perfeccionar la promesa de consorcio mediante la suscripción del contrato de consorcio, el cual debe cumplir los siguientes requisitos:*
>
> *1. **Contener la información mínima indicada en el numeral 1) del acápite 7.4.2 de la presente Directiva, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 2) del mismo acápite**.*
>
> *(…).” (sic.) [el resaltado y subrayado es agregado]*

Al respecto, de lo expuesto, es preciso indicar que las obligaciones de los consorciados detalladas en la promesa formal de consorcio, la cual se presenta como parte de la oferta en un procedimiento de selección, *deben ser iguales* a las obligaciones que se detallan en el contrato de consorcio.

Sin embargo, en el presente caso, de la lectura del contrato de consorcio presentado por la empresa **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C.**, se evidencia que, se han agregado obligaciones adicionales a las ya indicadas en la promesa formal de consorcio, situación que está prohibida conforme a las disposiciones legales antes citadas; por lo que, dicho contrato de consorcio carece de validez probatoria.

Aunado a ello, en el supuesto negado de admitirse, en esta instancia, como nueva prueba este **contrato de consorcio**, se estarían desconociendo aquellas obligaciones de la promesa de consorcio con las cuales fue elegido el Consorcio como ganador de la buena pro, lo cual este Colegiado no puede admitir, conforme a todo lo ya señalado precedentemente.

13. En ese sentido, carece de asidero lo argumentado por la empresa **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C.** en su recurso impugnativo, y por lo tanto, no puede ser amparado.

Sobre los argumentos del recurso de reconsideración de la empresa GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.

14. Al respecto, corresponde traer a colación los argumentos de la empresa **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.**, en donde señala que, rechaza la imputación de cargos materia de análisis del procedimiento administrativo sancionador, puesto que la denuncia presentada por la empresa Proxus, se trataría de una falsa declaración ya que se llegó a un acuerdo económico con la empresa Frontera S.A.C., para afectarla.

15. Al respecto, es preciso señalar que, en el presente caso, se están analizando los hechos materia de pronunciamiento en la Recurrida, a efectos de considerar si estos serán revocados o modificados; por lo que, no es materia del presente análisis los argumentos referidos al perjuicio causado por terceros en contra de la referida empresa; sin perjuicio de señalarse que la empresa **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.**, no ha adjuntado medios probatorios que acrediten el aludido perjuicio que refiere (acuerdo económico de la empresa Proxus con la empresa Frontera S.A.C.), por lo que, sobre el particular, este Colegiado no puede emitir pronunciamiento alguno.

En ese sentido, carece de asidero lo expuesto por la empresa **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.,** en su recurso de reconsideración, en este extremo.

16. Por otro lado, la empresa **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.** refiere que, la empresa Frontera S.A.C., ha precisado que los trabajadores cuyos certificados se vieron cuestionados en el procedimiento administrativo sancionador, sí han laborado en ésta.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo descrito en los fundamentos 23 al 25 de la Recurrida, en donde se indicó lo siguiente:

> "(…)
>
> ***23.*** *Ahora bien, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se tiene que mediante Carta S/N[22] del 2 de enero de 2019, la empresa Proxus Security S.A.C., requirió a la empresa Seguridad La Frontera S.A.C., verificar la veracidad de la firma de los certificados de trabajo emitidos a favor de los señores Jairo Rubén Rodríguez Sánchez,*

[22] Véase a folio 28 del expediente administrativo en formato PDF.

Norgen Dino Coronel Valenzuela, Domingo Vilca Reyes, y Frank Alexander Huamán Pérez.

24. *Al respecto, mediante Carta S/N[23] del 3 de enero de 2019, el representante de la empresa Seguridad La Frontera S.A.C., informó lo siguiente:*

> *.) después de haber realizado la verificación,* ***hemos constatado que dichos trabajadores si laboraron en nuestra empresa****; sin embargo, la firma que aparece en los certificados de trabajo adjuntos a su solicitud no pertenece a mi persona en calidad de representante legal; por lo tanto la firma que aparece en esos documentos es falsa (…).” (sic.)* ***[el resaltado y subrayado es agregado].***

De lo expuesto, si bien se ha demostrado que la firma de los certificados de trabajo emitidos a favor de los señores Jairo Rubén Rodríguez Sánchez, Norgen Dino Coronel Valenzuela, Domingo Vilca Reyes, y Frank Alexander Huamán Pérez, es falsa; lo cierto es que, la empresa Seguridad La Frontera S.A.C., indicó que dichas personas sí laboraron para ella, acreditándose de esta manera, la experiencia plasmada en dichos documentos.

25. *De acuerdo a lo expuesto, debe considerarse que el supuesto de información inexacta comprende a aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad.*

Sin embargo, en el presente caso, al tener la manifestación expresa por parte de la empresa Seguridad La Frontera S.A.C., respecto a la validez de la experiencia de los señores Jairo Rubén Rodríguez Sánchez, Norgen Dino Coronel Valenzuela, Domingo Vilca Reyes, y Frank Alexander Huamán Pérez contenida en los certificados de trabajo cuestionados, no corresponde imponer sanción a los integrantes del Consorcio, por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, ya que no se habría configurado el supuesto de hecho de dicha infracción, en este extremo.

(…).”

De lo expuesto, se tiene que la empresa La Frontera S.A.C., en su Carta S/N del 3 de enero de 2019, a través de su gerente general, la señora Genoveva Jéssica Marquina Villanueva, manifestó que los beneficiarios de los certificados de trabajo cuestionados sí laboraron en su empresa; sin embargo, refirió que la firma contenida en dichos documentos es falsa, ya que ésta no le pertenece.

Al respecto, es preciso indicar que lo alegado por la empresa **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.,** no fue materia de imposición de sanción en el procedimiento administrativo sancionador, debido a que, solo se impuso sanción administrativa respecto a la *falsedad* de dichos certificados de trabajo y no a la inexactitud de los mismos; por lo que, no se está cuestionando si los beneficiarios de los certificados

[23] Véase a folio 29 del expediente administrativo en formato PDF.

de trabajo laboraron o no en la empresa La Frontera S.A.C. sino más bien, que la firma que obra en dichos documentos es falsa.

En ese sentido, y al haber quedado acreditada la falsedad de los certificados de trabajo cuestionados, carece de asidero lo manifestado por la empresa **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.,** en este extremo.

17. Por otro lado, la empresa **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.,** como parte de los argumentos expuestos en su recurso de reconsideración señala que, en el año 2019 se aperturó ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, una investigación ante la supuesta comisión de los delitos de falsificación de documentos sobre la base de lo señalado por la empresa La Frontera S.A.C. en su denuncia, la misma que concluyó en no ha lugar a la formalización de investigación preparatoria en su contra, ya que la referida empresa no acudió para ejecutar una pericia grafotécnica a los documentos cuestionados.

Por lo que, en atención a ello, solicita que la empresa La Frontera S.A.C. se pronuncie sobre los hechos cuestionados derivados del procedimiento administrativo sancionador, y se realice una pericia grafotécnica a los documentos cuestionados.

18. Sobre lo argumentado por la empresa **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.,** resulta pertinente señalar lo descrito en los fundamentos 12 al 17 de la Recurrida; en donde se indicó lo siguiente:

"(…)

12. *Conforme se ha señalado en el apartado precedente, el cuestionamiento a la veracidad de la firma de los documentos referidos fue realizado por la Entidad.*

Al respecto, se reproducen los documentos cuestionados, para mayor apreciación:

Certificado de trabajo del 4 de septiembre de 2017 emitido a favor del señor Jairo Rubén Sánchez Rodríguez

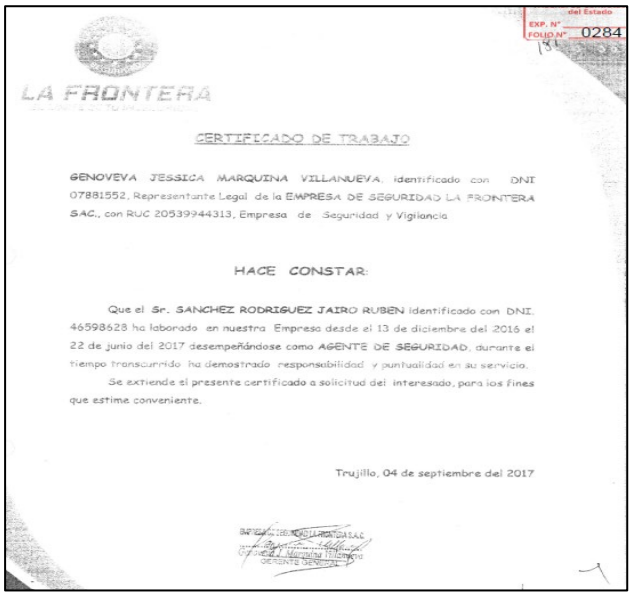

EXP. N° 0284
FOLIO N° 184

LA FRONTERA

CERTIFICADO DE TRABAJO

GENOVEVA JESSICA MARQUINA VILLANUEVA, identificado con DNI 07881552, Representante Legal de la EMPRESA DE SEGURIDAD LA FRONTERA SAC., con RUC 20539944313, Empresa de Seguridad y Vigilancia

HACE CONSTAR:

Que el Sr. SANCHEZ RODRIGUEZ JAIRO RUBEN identificado con DNI. 46598628 ha laborado en nuestra Empresa desde el 13 de diciembre del 2016 al 22 de junio del 2017 desempeñándose como AGENTE DE SEGURIDAD, durante el tiempo transcurrido ha demostrado responsabilidad y puntualidad en su servicio.

Se extiende el presente certificado a solicitud del interesado, para los fines que estime conveniente.

Trujillo, 04 de septiembre del 2017

Certificado de trabajo del 4 de septiembre de 2017 emitido a favor del señor Coronel Valenzuela Norgen Dino

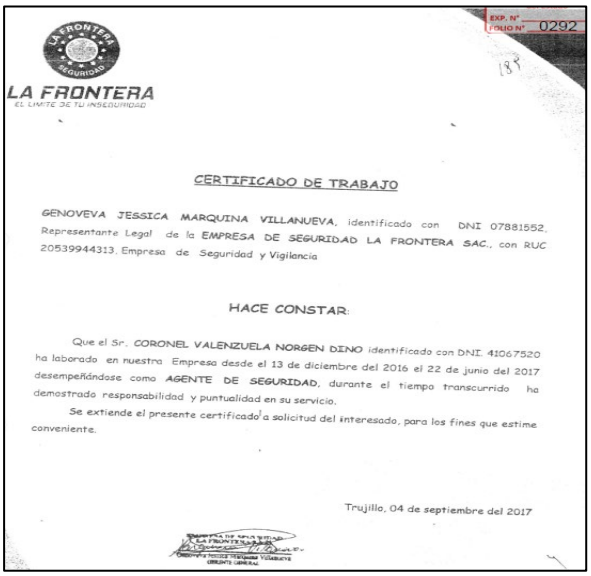

EXP. N° 0292
FOLIO N° 184

LA FRONTERA

CERTIFICADO DE TRABAJO

GENOVEVA JESSICA MARQUINA VILLANUEVA, identificado con DNI 07881552, Representante Legal de la EMPRESA DE SEGURIDAD LA FRONTERA SAC., con RUC 20539944313, Empresa de Seguridad y Vigilancia

HACE CONSTAR:

Que el Sr. CORONEL VALENZUELA NORGEN DINO identificado con DNI. 41067520 ha laborado en nuestra Empresa desde el 13 de diciembre del 2016 al 22 de junio del 2017 desempeñándose como AGENTE DE SEGURIDAD, durante el tiempo transcurrido ha demostrado responsabilidad y puntualidad en su servicio.

Se extiende el presente certificado a solicitud del interesado, para los fines que estime conveniente.

Trujillo, 04 de septiembre del 2017

Certificado de trabajo del 4 de septiembre de 2017 emitido a favor del señor Vilca Reyes Domingo

LA FRONTERA
EL LIMITE DE TU INSEGURIDAD

EXP. N° 0310
FOLIO N°

CERTIFICADO DE TRABAJO

GENOVEVA JESSICA MARQUINA VILLANUEVA, identificado con DNI 07881552, Representante Legal de la EMPRESA DE SEGURIDAD LA FRONTERA SAC., con RUC 20539944313, Empresa de Seguridad y Vigilancia

HACE CONSTAR:

Que el Sr. VILCA REYES DOMINGO identificado con DNI. 43995141 ha laborado en nuestra Empresa desde el 13 de diciembre del 2016 al 22 de junio del 2017 desempeñándose como AGENTE DE SEGURIDAD, durante el tiempo transcurrido ha demostrado responsabilidad y puntualidad en su servicio.

Se extiende el presente certificado a solicitud del interesado, para los fines que estime conveniente.

Trujillo, 04 de septiembre del 2017

Certificado de trabajo del 22 de junio de 2017 emitido a favor del señor Huamán Pérez Frank Alexander

LA FRONTERA
EL LIMITE DE TU INSEGURIDAD

del Estado
EXP. N°
FOLIO N° 0319

CERTIFICADO DE TRABAJO

GENOVEVA JESSICA MARQUINA VILLANUEVA, identificado con DNI 07881552, Representante Legal de la EMPRESA DE SEGURIDAD LA FRONTERA SAC., con RUC 20539944313, Empresa de Seguridad y Vigilancia

HACE CONSTAR:

Que el Sr. HUAMAN PEREZ FRANK ALEXANDER identificado con DNI. 41691331 ha laborado en nuestra Empresa desde el 13 de diciembre del 2016 al 22 de junio del 2017 desempeñándose como AGENTE DE SEGURIDAD, durante el tiempo transcurrido ha demostrado responsabilidad y puntualidad en su servicio.

Se extiende el presente certificado a solicitud del interesado, para los fines que estime conveniente.

Trujillo, 22 de junio del 2017

> ***13.*** *Ahora bien, en el marco del procedimiento de fiscalización posterior, la Entidad, mediante Carta N° 08-2018-GR-LL-GGR/GRSS-OA-UTF ABAST[24] del 28 de diciembre de 2018, solicitó información a la empresa Seguridad La Frontera S.A.C. respecto a la firma de los documentos cuestionados (certificados de trabajos) presentados por el Consorcio, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.*
>
> ***14.*** *Al respecto, mediante Carta N° 001-2019-GG/LA FRONTERA SAC[25] del 10 de enero de 2019, la señora Genoveva Jéssica Marquina Villanueva, Gerente General de la empresa La Frontera S.A.C., informó lo siguiente:*
>
> > *"(…) de la revisión de dichos documentos remitidos, preciso que la* ***FIRMA QUE APARECE EN TODOS LOS DOCUMENTOS NO PROVIENEN DE MI PUÑO Y LETRA****, la cual se puede ver a simple vista (…)." (sic.)* ***[el resaltado y subrayado es agregado].***
>
> ***15.*** *Sobre el particular, debe recordarse que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye mérito suficiente la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare* ***no haberlo expedido****, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis,* ***o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.***
>
> ***16.*** *En tal sentido, conforme se desprende de lo anterior, el supuesto suscriptor y emisor de los documentos cuestionados [señora Genoveva Jéssica Marquina Villanueva, Gerente General de la empresa La Frontera S.A.C.],* ***ha informado mediante Carta N° 001-2019-GG/LA FRONTERA SAC[26] del 10 de enero de 2019, que la firma de dichos documentos no proviene de su puño y letra.***
>
> ***17.*** *Por lo expuesto, a juicio de este Colegiado se ha logrado acreditar el segundo elemento configurativo de infracción; esto es, que los documentos cuestionados se constituyen* ***en falsos****. En tal sentido, se concluye que los integrantes del Consorcio han incurrido en la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley*.
>
> ***(…)."***

Como puede notarse, en la Recurrida se procedió a analizar si los **Certificados de trabajo del 4 de septiembre de 2017, y del 22 de junio de 2017**, ambos presentados por el Consorcio, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, serían falsos.

Al respecto, de los referidos fundamentos se desprende que, en atención al procedimiento de fiscalización posterior realizado por la Entidad, mediante Carta N° 001-2019-GG/LA FRONTERA SAC del 10 de enero de 2019, la empresa La

[24] Véase a folio 10 del expediente administrativo en formato PDF.
[25] Véase a folio 11 del expediente administrativo en formato PDF.
[26] Véase a folio 11 del expediente administrativo en formato PDF.

Frontera S.A.C., a través de su gerente general, señora Genoveva Jéssica Marquina Villanueva, informó que la firma que aparece en todos los certificados no provienen de su puño y letra; por lo que, en atención a dicha manifestación, se acreditó que los referidos documentos son falsos.

Cabe resaltar que, para la configuración del tipo infractor referido a presentar documentación falsa a la Entidad, constituye mérito suficiente la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido**, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis, **o que la firma consignada en el documento analizado no corresponde al supuesto suscriptor.**

Razón por la cual, y conforme se ha señalado en los párrafos precedentes, la falsedad de los documentos cuestionados quedó acreditada, pues solo bastó la manifestación de la supuesta suscriptora de los mismos [señora Genoveva Jéssica Marquina Villanueva, gerenta general de la empresa La Frontera S.A.C.]; por lo que, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia emitida por el Tribunal respecto de cuándo se configura la infracción referida a la presentación de documentación falsa, no resulta necesario proceder con la pericia grafotécnica solicitada por la empresa **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.**

Asimismo, es preciso indicar que, la sanción que se le impuso en la Recurrida, fue en atención al análisis de la imputación de cargos efectuada en el procedimiento administrativo sancionador, por haber ***presentado documentación falsa a la Entidad en el marco del procedimiento de selección***, siendo estos hechos totalmente distintos a los que en su momento fueron parte de la *denuncia penal* efectuada por la empresa La Frontera S.A.C.

En ese sentido, estando a lo expuesto precedentemente, tampoco resulta atendible el pedido de pronunciamiento por parte de la empresa La Frontera S.A.C. sobre los hechos cuestionados; por lo tanto, carece de asidero lo manifestado por la empresa **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.**, en su recurso de reconsideración, en este extremo.

19. Finalmente, la empresa **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.**, señala que, en el presente caso, existen indicios suficientes para la aplicación del principio de presunción de licitud, y considerar duda razonable a los hechos descritos en el procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, tal como se ha señalado en los fundamentos precedentes, la falsedad de los documentos cuestionados [**certificados de trabajo del 4 de septiembre de**

2017, y del 22 de junio de 2017], ha quedado acreditada, puesto que se tiene la manifestación de la supuesta emisora y suscriptora de los mismos [empresa La Frontera S.A.C., representada por su gerente general, señora Genoveva Jéssica Marquina Villanueva], en donde señaló que la firma contenida en dichos documentos no es de su puño y letra, por lo que es falsa.

En ese sentido, y al no tener duda alguna sobre los hechos materia de imputación del procedimiento administrativo sancionador, respecto a la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 de artículo 50 de la Ley, carece de asidero lo manifestado por la empresa **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.**, en su recurso de reconsideración, en este extremo.

20. Por los fundamentos expuestos, toda vez que los aspectos alegados por los Impugnantes carecen de sustento suficiente para revertir el sentido de la Recurrida y, no habiéndose aportado medios probatorios en cuya virtud deba modificarse la decisión adoptada por este Colegiado, corresponde declarar infundado los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.**, y **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C.**, integrantes del **CONSORCIO GEN SAC – VICMEL SAC**, contra la Resolución N° 2606-2022-TCE-S4 del 19 de agosto de 2022, la que se confirma en todos sus extremos.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.** contra la Resolución N° 2606-2022-TCE-S4 del 19 de agosto de 2022, la cual se confirma en todos sus extremos.

2. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C.**, contra la Resolución N° 2606-2022-TCE-S4 del 19 de agosto de 2022, la cual se confirma en todos sus extremos.

3. **EJECUTAR** las garantías presentadas por las empresas **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.**, y **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C.** para la interposición de sus recursos de reconsideración.

4. Disponer que la Secretaría del Tribunal registre las sanciones en el módulo informático correspondiente.

5. Disponer que la presente Resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, conforme a lo señalado en el **fundamento 10**.

6. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCE
Firmado digitalmente por FERREYRA CORAL Violeta Lucero FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.09.2022 22:52:11 -05:00

VOCAL

OSCE
Firmado digitalmente por PEREZ GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.09.2022 22:47:33 -05:00

VOCAL

SS.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.

Firmado digitalmente por CABRERA GIL Cristian Joe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.09.2022 22:39:36 -05:00

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL CRISTIAN JOE CABRERA GIL

El vocal que suscribe el presente voto discrepa respetuosamente del planteamiento formulado en mayoría respecto del análisis de los argumentos del recurso de reconsideración de la empresa **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C.** referidos a la valoración del nuevo medio probatorio para la individualización de responsabilidades en el procedimiento administrativo sancionador; conforme a los siguientes fundamentos:

Sobre los argumentos del recurso de reconsideración de la empresa GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C.

1. Al respecto, corresponde traer a colación los argumentos de la empresa **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C.**, en donde solicita la individualización de responsabilidades sosteniendo que no aportó los documentos cuestionados en el marco del procedimiento de selección convocado por la Entidad

En atención a ello, precisa que, antes de la presentación de ofertas en el procedimiento de selección, suscribió con la empresa **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.**, un contrato de consorcio con fecha cierta del 19 de diciembre de 2018, en donde se detalla que cada consorciado era responsable de la documentación aportada a la oferta a nombre propio, por lo que sí correspondería la individualización de responsabilidades.

2. Sobre lo argumentado por la empresa **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C.,** resulta pertinente señalar lo descrito en los fundamentos 34 al 39 de la Recurrida, pues en estos apartados se desarrolló el extremo referido a la individualización de responsabilidades; en donde se indicó lo siguiente:

> *"(…)*
>
> ***Respecto a la individualización de la responsabilidad de los integrantes del Consorcio.***
>
> ***34.*** *Sobre el particular, conforme se ha mencionado, es necesario tener presente que el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 220 del Reglamento, dispone que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental, de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad. Asimismo, se precisa que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.*
>
> *Bajo dicho tenor, se debe verificar si es posible individualizar la responsabilidad entre los*

integrantes del Consorcio, debiendo precisarse que, conforme a la normativa, corresponde a los administrados acreditar que, en efecto, es pertinente aplicar la individualización de la responsabilidad.

35. *Sobre el particular, en relación a la posibilidad de individualizar la responsabilidad en virtud del criterio "naturaleza de la infracción", se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 220 del Reglamento, la infracción por presentar documentos falsos ante la Entidad, no puede ser objeto de individualización empleando dicho criterio, pues tal posibilidad ha sido excluida por la referida norma.*

36. *Ahora bien, obra en el expediente el Anexo N° 7 – Promesa de Consorcio, suscrito por los integrantes del Consorcio, en el cual se establecieron las siguientes obligaciones para cada consorciado:*

1. OBLIGACIONES DE GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.	90 % de Obligaciones
• Ejecutará las prestaciones materia del procedimiento de selección	
2. OBLIGACIONES DE GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C.-VICMEL SAC	10 % de Obligaciones
• Facturar el servicio a prestar	
TOTAL:	100%

De la revisión de la promesa de consorcio precitada, no se aprecia que en ésta se haya consignado algún pacto específico y expreso <u>que permita individualizar la responsabilidad por la infracción incurrida</u>, referida al aporte de los documentos cuya falsedad ha quedado acreditada.

Cabe señalar que, para la individualización de responsabilidades entre los integrantes del Consorcio, es necesario que la obligación o responsabilidad sea literal e indubitable, es decir, se deberá hacer mención expresa a que la obligación vinculada con la configuración del supuesto infractor, corresponde exclusivamente a uno o algunos de los integrantes del respectivo consorcio.

Así, es de precisar que la autoridad administrativa no puede suplir la falta de precisión de parte de los propios integrantes del consorcio, ni mucho menos presumir que una obligación, que no ha sido expresamente atribuida en exclusividad a alguno o algunos de sus integrantes, sólo sea responsabilidad de alguno de ellos.

Por ello, atendiendo a la literalidad de las obligaciones descritas en la "promesa de consorcio", no se cuenta con suficientes elementos que conduzcan a determinar indubitablemente a la parte que aportó los documentos falsos.

En consecuencia, de la evaluación efectuada, se verifica que no es posible la individualización de la responsabilidad de los integrantes del Consorcio, manteniéndose en consecuencia la responsabilidad solidaria asumida en el procedimiento de selección.

37. *Por su parte, debe tenerse en cuenta que, es posible individualizar la responsabilidad de los consorciados considerando documentos adicionales a la promesa formal de consorcio, tales como el "contrato de consorcio"; sin embargo, en el presente caso, la*

> *Entidad no adjudicó la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio; por lo que, no es posible utilizar el presente criterio.*
>
> ***38.*** *En cuanto a la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa a partir de la información contenida en "cualquier otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto", no se advierte que alguno de los integrantes del Consorcio haya aportado prueba documental como la antes mencionada, y que sea, además, de fecha anterior a la de la comisión de la infracción, conforme a lo establecido en la norma de contratación pública.*
>
> ***39.*** *Por lo tanto, atendiendo a que, en el expediente administrativo no obra elemento probatorio alguno que permita realizar la individualización del infractor de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Reglamento, por la infracción de presentar documentación falsa a la Entidad, corresponde aplicar sanción administrativa a todos los integrantes del Consorcio por su comisión, previa evaluación de los criterios de graduación aplicables al caso.*
>
> *(…)." (sic.).*

Como puede notarse, en la Recurrida se procedió a evaluar la individualización de responsabilidades entre los integrantes del Consorcio, para lo cual se analizó la promesa de consorcio presentada como parte de la oferta de dicho consorcio en el marco del procedimiento de selección.

Al respecto, de la lectura de dicha promesa no se evidenció que existiera algún pacto específico o expreso que permitiera individualizar las responsabilidades de los Impugnantes respecto a la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que, se concluyó que ambos Impugnantes eran responsables de la comisión de la referida infracción.

Cabe señalar que, dentro de los documentos del expediente administrativo sancionador no obraba ningún contrato de consorcio, debido a que la Entidad no adjudicó la buena pro al referido consorcio; por lo que, no se procedió a analizar dicho criterio de individualización de la infracción.

3. Ahora bien, como parte de los fundamentos del recurso de reconsideración presentado por la empresa **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C.**, ésta manifiesta que, antes de la fecha de presentación de la oferta del Consorcio en el procedimiento de selección (20 de diciembre de 2018), suscribió con la empresa **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.** un documento denominado *"contrato de consorcio"*, el cual tiene como fecha cierta el **19 de diciembre de 2018**, en donde se detallan las obligaciones de cada consorciado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3129-2022-TCE-S4

Para mejor apreciación se reproduce el referido documento denominado: **contrato de consorcio**:

CONTRATO DE CONSORCIO

Conste por el presente documento el **CONTRATO DE CONSORCIO**, que celebran de una parte **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.**, con RUC N° 20559626938, inscrita en la partida electrónica N° 11213258 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo, Oficina Registral Trujillo, con domicilio legal en calle Medellín N° 150, urbanización Sánchez Carrión, distrito y provincia Trujillo, departamento La Libertad, debidamente representada por su Gerente General el señor **HUGO ALBERTO MONCADA CASTAÑEDA**, identificado con DNI N° 17888500, y, de otra parte, **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C.- VICMEL S.A.C.**, con RUC N° 20600443063, inscrita en la partida electrónica N° 11246806 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo, Oficina Registral Trujillo, con domicilio legal en Mz. "LL", lote 36, urbanización Los Cedros, distrito Trujillo, provincia Trujillo, departamento La Libertad, debidamente representado por su Gerente General el señor **AGUSTIN DIAZ GARCÍA,** identificado con DNI N° 18007456; quienes en lo sucesivo se les denominará **LOS CONSORCIADOS,** en los términos contenidos en las cláusulas siguientes:

ANTECEDENTES

CLÁUSULA PRIMERA.- LOS CONSORCIADOS son personas jurídicas de derecho privado, que prestan servicios complementarios, según el Art. 11 de la Ley Nº 27626, Ley de Intermediación Laboral, brindando servicios de seguridad y vigilancia privada debidamente autorizadas por la SUCAMEC, encontrándose inscritas en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que Realizan Actividades de Intermediación Laboral, teniendo la infraestructura, equipos técnicos medios y personal debidamente entrenado para prestar los servicios que brindan.

OBJETO DEL CONTRATO

CLÁUSULA SEGUNDA.- Por el presente contrato, las partes acuerdan participar en consorcio en el negocio descrito en la cláusula Tercera; en consecuencia, **LOS CONSORCIADOS** se obligan mutuamente a participar en forma activa y directa en dicho negocio, conforme a lo estipulado en el presente documento, con el propósito de obtener el beneficio económico común descrito en la cláusula décimo quinta.

CLÁUSULA TERCERA.- El negocio a desarrollarse por el consorcio, denominado **CONSORCIO GEN SAC – VICMEL SAC,** consiste en prestar a favor de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD LA LIBERTAD,** los servicios complementarios de seguridad y vigilancia, proteger la vida de sus funcionarios y trabajadores, o de cualquier tercero que se encuentra en las instalaciones de la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD LA LIBERTAD; así como proteger sus instalaciones, bienes y brindar seguridad integral a la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD LA LIBERTAD, para lo cual estiman conveniente celebrar un consorcio entre ellos como empresas de derecho privado, facultando a sus representantes para celebrar dicho contrato.

CARACTERES Y DURACIÓN DEL CONTRATO

CLÁUSULA CUARTA. - El presente contrato de consorcio es de duración determinada, y se encontrará de acuerdo a la duración que sea fijada en el Contrato de Prestación del Servicio de Seguridad y Vigilancia Privada a celebrarse con la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD LA LIBERTAD**, como consecuencia del Otorgamiento de la Buena Pro del **CONCURSO PUBLICO Nº 001-2018-GRSLL**

CLÁUSULA QUINTA.- En armonía con lo establecido por el artículo 445° de la Ley General de Sociedades, **LOS CONSORCIADOS** dejan constancia de que el presente contrato no genera la creación de una persona jurídica y tampoco tiene razón social ni denominación alguna. En consecuencia, las partes mantendrán su propia autonomía, realizando cada una de ellas las actividades del negocio que se comprometan a realizar en este documento y las que le sean encargadas por posterior acuerdo de los contratantes.

CLÁUSULA SEXTA.- El personal de **LOS CONSORCIADOS** queda sujeto a lo siguiente:

a. Corresponde a **LOS CONSORCIADOS,** como empleadoras, designar el personal idóneo para el cumplimiento del servicio objeto del presente contrato descrito en la cláusula tercera y cada uno debe tener a dicho personal bajo su exclusiva subordinación. La identificación de los trabajadores de GRUPO ELITES DEL NORTE SAC – GEN SAC y GRUPO CORPORATIVO VICMEL SAC – VICMEL SAC, designados para el servicio a que se refiere la cláusula tercera, deberán ser informados previamente al consorcio, indicando sus datos personales, además de la declaración jurada que son trabajadores dependientes de GRUPO ELITES DEL NORTE SAC – GEN SAC y GRUPO CORPORATIVO VICMEL SAC – VICMEL SAC, según corresponda.

b. Queda expresamente pactado que este contrato no tiene por efecto establecer relación laboral o de naturaleza alguna entre el personal de GRUPO ELITES DEL NORTE SAC – GEN SAC y GRUPO CORPORATIVO VICMEL SAC – VICMEL SAC, encargado de cumplir con el servicio materia del presente contrato con el consorcio, por lo que será de responsabilidad exclusiva de GRUPO ELITES DEL NORTE SAC – GEN SAC y GRUPO CORPORATIVO VICMEL SAC – VICMEL SAC, el cumplimiento de cualquier obligación de carácter laboral o tributario relacionado con su personal, sin excepción o limitación alguna. En este sentido, al consorcio no le corresponde incluir en sus planillas al personal de GRUPO ELITES DEL NORTE SAC – GEN SAC y GRUPO CORPORATIVO VICMEL SAC – VICMEL SAC encargada de prestar el servicio, ni está obligada al pago de la contribución al Seguro Social de Salud, los aportes al Sistema Privado de Pensiones o cualquier tributo creado o por crearse que afecte a los trabajadores en virtud del vínculo laboral que mantienen con su empleadora. Asimismo, siendo GRUPO ELITES DEL NORTE SAC – GEN SAC y GRUPO CORPORATIVO VICMEL SAC – VICMEL SAC, según corresponda, empleadores del personal que prestará el servicio al consorcio, son de cargo y cuenta exclusiva de GRUPO ELITES DEL NORTE SAC – GEN SAC y GRUPO CORPORATIVO VICMEL SAC – VICMEL SAC, respecto de sus trabajadores, la obligación de pago de las remuneraciones, beneficios sociales, gratificaciones legales, vacaciones, compensación por tiempo de servicio, participación en las utilidades y otros derechos reconocidos por la legislación laboral para los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

c. **LOS CONSORCIADOS** informarán al consorcio la persona que representará a cada empresa como coordinador y responsable de los servicios pactados en la cláusula tercera del presente contrato. En ese sentido, por el carácter especializado del servicio, ningún trabajador del consorcio tiene facultad o competencia para dirigir, controlar o supervisar las labores desarrolladas por el personal de GRUPO ELITES DEL NORTE SAC – GEN SAC y GRUPO CORPORATIVO VICMEL SAC – VICMEL SAC.

d. Por la naturaleza jurídica de los servicios descritos en el presente contrato que prestarán GRUPO ELITES DEL NORTE SAC – GEN SAC y GRUPO CORPORATIVO VICMEL SAC – VICMEL SAC al consorcio, por su carácter independiente y especializado no constituye intermediación laboral.

CONTRIBUCIONES DE LAS PARTES

CLÁUSULA SETIMA. - Cada **CONSORCIADO**, a efectos de realizar el tramo del negocio que se le encomienda, conforme a la cláusula décimo sétima, se obliga a hacer uso de su infraestructura empresarial, su personal y demás elementos de producción.

Para efecto de lo señalado, las obligaciones serán las establecidas en la Promesa Formal de Consorcio, de acuerdo al siguiente detalle:

- **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.** **90% de Obligaciones**
  Ejecutará las prestaciones materia del proceso de selección

- **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C.- VICMEL S.A.C.** **10% de Obligaciones**
  Facturar el servicio a prestar.

CLÁUSULA OCTAVA. - Queda establecido que los aportes de **LOS CONSORCIADOS** referidos en la cláusula precedente, serán entregados conforme a los requerimientos del negocio y en las oportunidades que las partes acuerden periódicamente, conforme a lo previsto en las cláusulas undécima y duodécima.

PARTICIPACION DE LAS PARTES

CLÁUSULA NOVENA.- LOS CONSORCIADOS, libre y voluntariamente, convienen que la retribución que les corresponderá a cada una de las empresas conformantes, de los honorarios que mensualmente cancelará **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD LA LIBERTAD**, por la prestación de servicios a que se refiere la cláusula tercera, será en un porcentaje igual al establecido en cláusula séptima, esto es, a **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C. el noventa por ciento (90%)** del total facturado, y a **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C.- VICMEL S.A.C. el diez por ciento (10%)** del total facturado, ello sin perjuicio que la facturación se realice de conformidad con lo establecido en la cláusula vigésimo cuarta del presente contrato.

ORGANIZACIÓN INTERNA DEL CONTRATO

CLÁUSULA DÉCIMA.- No obstante, lo señalado en la cláusula quinta, a efectos del desarrollo normal de las actividades propias del contrato, y solamente para efectos internos entre **LOS CONSORCIADOS,** éstas acuerdan que **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.** asumirá la gerencia del negocio, asumiendo las funciones de convocatoria y dirección de las juntas descritas en la cláusula siguiente.

CLÁUSULA UNDÉCIMA.- A efectos de la toma de decisiones en el seno del negocio, la gerencia, de oficio o a solicitud de una de las partes, deberá convocar a junta, debiendo notificar a cada uno de **LOS CONSORCIADOS** por escrito en sus respectivos domicilios, con una anticipación no menor a 05 días, la realización de ésta.

En dicha comunicación deberá indicarse el lugar, fecha y hora de celebración de la junta.

CLÁUSULA DUODÉCIMA. - Las juntas del negocio, convocadas conforme a la cláusula anterior, constituirán el máximo órgano de decisión del contrato.

En las juntas, cada **CONSORCIADO** tendrá derecho a voz y a voto, correspondiéndole a cada **CONSORCIADO** un voto, de conformidad al porcentaje de obligaciones contraídas. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de votos.

En estas juntas se discutirán y decidirán las acciones a seguir en conjunto por las partes, la elección anual de un gerente del consorcio, la contratación de personal y todas aquellas cuestiones que sean de interés de **LOS CONSORCIADOS.**

Dichos acuerdos deberán documentarse mediante actas que en duplicado serán entregadas a cada uno de **LOS CONSORCIADOS**.

REGIMEN DE UTILIDADES Y PERDIDAS

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA.- LOS CONSORCIADOS acuerdan que tanto en las utilidades como en las pérdidas que arroje el negocio, la participación de los contratantes será en la proporción de obligaciones asumidas, según lo establecido en la cláusula sétima del presente contrato.

En consecuencia, a **GRUPO ELITES DEL NORTE SAC** le corresponde el noventa por ciento (90%) y a **GRUPO CORPORATIVO VICMEL SAC – VICMEL SAC** le corresponde el diez por ciento (10%), de las utilidades que resulten del ejercicio anual del negocio, de acuerdo a los estados financieros que se preparen de acuerdo a la cláusula vigésimo cuarta.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA.- En lo que respecta a las pérdidas que pudiera generar el negocio, según lo establecido en cláusula que precede, GRUPO ELITES DEL NORTE SAC asumirá el noventa por ciento (90%) y GRUPO CORPORATIVO VICMEL SAC – VICMEL SAC asumirá el diez por ciento (10%), de las pérdidas que se generen en el ejercicio del negocio.

OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LAS PARTES

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA.- Las partes declaran expresamente que corresponde a cada **CONSORCIADO** la gestión, administración y realización del negocio materia del presente contrato, por lo que deberán proceder con la diligencia, prudencia, buena fe y lealtad de un ordenado comerciante.

Asimismo, **LOS CONSORCIADOS** declaran expresamente que **GRUPO ELITES DEL NORTE SAC** es responsable de la veracidad y exactitud de la documentación aportada, en la oferta, para el cumplimiento de los requisitos de calificación y para la admisión durante la participación del consorcio en el procedimiento de selección; siendo esta, entre otros, la siguiente:

- Certificados y/o constancias de trabajo de todo el personal clave.
- Certificados y/o constancias de estudio de todo el personal clave.
- Declaraciones juradas suscritas por **GRUPO ELITES DEL NORTE SAC.**
- Vigencia de Poder de **GRUPO ELITES DEL NORTE SAC**
- Certificaciones correspondientes a **GRUPO ELITES DEL NORTE SAC**
- Facturas, comprobantes y otros documentos emitidos a nombre y/o favor de **GRUPO ELITES DEL NORTE SAC**

De igual forma, **GRUPO CORPORATIVO VICMEL SAC – VICMEL SAC** es responsable de la veracidad y exactitud de las facturas, comprobantes y otros documentos emitidos a nombre y/o favor de **GRUPO CORPORATIVO VICMEL SAC – VICMEL SAC.**

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA.- Asimismo, **LOS CONSORCIADOS** declaran expresamente que, en el desarrollo del negocio, corresponderá a cada una de ellas vincularse económicamente con terceros, para lo cual deberán actuar en nombre propio al celebrar contratos, al asumir obligaciones o al adquirir créditos.

En ese sentido, queda expresamente convenido que las obligaciones, créditos o contratos que, ante terceros, asuman o celebren cada uno de **LOS CONSORCIADOS,** en forma individual, deberán ceñirse a las actividades que se les encomienda o que hayan asumido en virtud de acuerdo previo de las partes realizado en junta.

CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA.- Conforme a lo dispuesto en la cláusula anterior, las partes responderán, en forma particular, frente a los terceros con quienes hubiese asumido obligaciones. En consecuencia, no existirá entre **LOS CONSORCIADOS** responsabilidad solidaria frente a terceros.

CLÁUSULA DECIMO OCTAVA.- Queda establecido por **LOS CONSORCIADOS,** que las obligaciones que hayan contraído o generado, cada una de las empresas, **GRUPO ELITES DEL NORTE SAC – GEN SAC** y **GRUPO CORPORATIVO VICMEL SAC – VICMEL SAC**, o las que como consorcio constituido para la prestación de servicios, distinto al establecido en la cláusula Tercera que antecede, antes de la celebración del presente contrato de consorcio, serán honradas por cada una de ellas y según corresponda, no debiendo afectarse en modo alguno los ingresos que se generen por la prestación del servicio descrito en la cláusula tercera precedente, al no existir responsabilidad solidaria entre ellos, por reclamos y/o cobros que se deriven de hechos ocurridos antes de la celebración del presente contrato.

En tal sentido, **LOS CONSORCIADOS,** convienen de mutuo acuerdo que lo establecido en la presente cláusula deberá ser puesto, oportunamente, en conocimiento de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD LA LIBERTAD**, para que en el supuesto de cualquier notificación de carácter judicial o coactivo, esta sea atendida según lo previsto en la presente cláusula; debiendo en todo caso, dado el carácter individual de las obligaciones que correspondieran a cada una de ellas, afectarse únicamente en el porcentaje que correspondiera a cada una de ellas, de conformidad con las obligaciones que asumen y que se encuentran expresamente establecidas en la cláusula Septima.

En tal sentido, **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C. – GEN S.A.C.** deberá responder con el noventa por ciento (90%) que le corresponderá de los ingresos que se generen por la prestación del servicio a que se refiere la cláusula Tercera; y **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C.,** deberá responder con el diez por ciento (10%) que le corresponderá de los ingresos que se generen por la prestación del servicio a que se refiere la cláusula Tercera.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA.- Queda expresamente establecido que los bienes aportados por las partes para el desarrollo del negocio, son de propiedad de quien los aporte. Asimismo, en caso de que se adquieran bienes conjuntamente en el desarrollo del negocio, los mismos se sujetarán al régimen de copropiedad.

CLÁUSULA VIGÉSIMA.- LOS CONSORCIADOS tendrán la facultad de control de los actos del negocio, por lo que cada uno de ellos podrá revisar los estados financieros, cuentas, libros contables y demás documentos que permitan conocer el estado real del desenvolvimiento económico del negocio.

CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA.- LOS CONSORCIADOS convienen que para poder atribuir a otras empresas o personas alguna participación en el presente contrato, se requerirá el acuerdo unánime en junta, conforme a lo previsto en las cláusulas undécima y duodécima.

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA.- Dentro del plazo de duración del presente contrato, **LOS CONSORCIADOS** se obligan a no fusionarse, transformarse, escindirse o llevar a cabo otra forma de reorganización societaria.

CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA.- Las partes acuerdan nombrar al Sr. **HUGO ALBERTO MONCADA CASTAÑEDA**, identificado con DNI N° 17888500, como Representante Común de **EL CONSORCIO**, otorgándole las siguientes facultades:

Representará a **EL CONSORCIO** ante **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD LA LIBERTAD**, pudiendo desarrollar todas las actividades conducentes a la correcta administración del contrato, las que incluyen firmar contratos y sus adendas, enviar y recibir documentación y comunicaciones, sostener reuniones de trabajo con personal de **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD LA LIBERTAD**, sustituir o delegar la representación.

A sola firma, representar a **EL CONSORCIO** ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, policiales, militares, tributarias, laborales, municipales y judiciales del fuero común y arbitral, organismos públicos o privados, personas naturales y jurídicas dentro del territorio nacional, con todas las facultades y atribuciones generales de representación, así como de las especiales para disponer de derechos sustantivos, iniciando todo tipo de acciones o excepciones, sean civiles, penales, administrativas, laborales y otras, ya sea en procesos contenciosos y no contenciosos, para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconvenciones, desistirse del proceso en todo o en parte de un acto procesal o de la pretensión, allanarse o reconocer la demanda o pretensiones, conciliar, transigir dentro o fuera del proceso, someter a arbitraje y/o conciliación las pretensiones controvertidas en el proceso o fuera de él, sustituir o delegar la representación procesal, nombrar o revocar apoderados judiciales, celebrar cualquier acto jurídico posterior a la sentencia en interés de **EL CONSORCIO**, otorgar contra cautela, intervenir como tercero en cualquier proceso en el que **EL CONSORCIO** tenga interés, solicitar medidas cautelares, prueba anticipada, interponer todo tipo de solicitudes, peticiones o recursos, sean de reconsideración, apelación, revisión, queja, casación o nulidad ordinarios o extraordinarios, intervenir en la ejecución de las sentencias incluso para el cobro de costas y costos, consignar y/o cobrar consignaciones, asistir a audiencias únicas de saneamiento, conciliación y pruebas, prestando declaración de parte, declaración testimonial, resarcimiento y exhibición de documentos, con las más amplias atribuciones y demás facultades contenidas en los artículos 74°, 75° y 77° del Código Procesal Civil.

CONTABILIDAD, TRIBUTACIÓN Y DOMICILIO

CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA.- LOS CONSORCIADOS convienen que, para efectos tributarios y contables, estos aspectos se encontrarán a cargo de **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C.**, la misma que igualmente se encargará de facturar el servicio a ejecutar, sin perjuicio de los porcentajes de participación que les corresponda a cada integrantes del presente consorcio en virtud a lo establecido en cláusula novena.

Asimismo, se conviene en fijar como domicilio legal común del **CONSORCIO** en Jiron Medellin Nº 150 – Urb. Sanchez Carrión - Trujillo.

Las partes acuerdan, además, que los estados financieros deberán presentarse con un máximo de treinta (30) días naturales, de terminado el ejercicio anual del negocio, a efectos de ser presentados y aprobados por cada parte contratante, un plazo no mayor a de quince (15) días.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - Las partes convienen expresamente que los gastos que demanden lo previsto en la cláusula anterior y otros que se efectúen como consorcio serán asumidos en partes iguales por ellas, a excepción de los que se generen en el ejercicio individual del negocio

CLÁUSULA RESOLUTORIA EXPRESA
CLÁUSULA VIGÉSIMO SEXTA. - El incumplimiento de lo previsto en la cláusula décimo tercera, constituirá, con respecto a la parte incumpliente, causal de resolución del presente contrato, al amparo del artículo 1430° del Código Civil. En consecuencia, la resolución se producirá de pleno derecho cuando las partes perjudicadas comuniquen, por carta notarial, a la otra que quiere valerse de esta cláusula.

En todo caso, la parte perjudicada queda plenamente facultada, para proseguir con el negocio materia del presente contrato.

APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY
CLÁUSULA VIGÉSIMO SÉTIMA. - En todo lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas de la Ley General de Sociedades, el Código Civil y demás del sistema jurídico que resulten aplicables.

COMPETENCIA ARBITRAL
CLÁUSULA VIGÉSIMO OCTAVA. - Las controversias que pudieran suscitarse en torno al presente contrato, serán sometidas a Arbitraje de Derecho, bajo el sistema de árbitro único, cuyo laudo arbitral será definitivo e inapelable, de conformidad con el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de La Libertad, a cuyas normas, decisión y administración las partes se someten en forma incondicional.

En señal de conformidad las partes suscriben este documento en la ciudad de Trujillo, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del 2018.

GRUPO ELITES DEL NORTE SAC — GRUPO CORPORATIVO VICMEL SAC, Agustin Diaz García, GERENTE GENERAL

LEGALIZACIÓN A LA VUELTA

CERTIFICACIÓN DE FIRMAS

MANUEL ROSARIO ANTICONA AGUILAR, NOTARIO DE LA PROVINCIA DE TRUJILLO, CERTIFICO QUE:=============
LA FIRMAS Y HUELLAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN A: ===
HUGO ALBERTO MONCADA CASTAÑEDA, IDENTIFICADO CON DNI **Nº 17888500**, QUIEN ACTUA COMO **GERENTE GENERAL DE GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.**, CON RUC Nº **20559626938** , SEGÚN FACULTADES INSCRITAS EN LA PARTIDA Nº **11213258**, DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA ZONA REGISTRAL Nº V– SEDE TRUJILLO, OFICINA REGISTRAL DE TRUJILLO.======================================
AGUSTIN DIAZ GARCÍA, IDENTIFICADO CON DNI. Nº **18007456**, QUIEN ACTUA COMO GERENTE GENERAL **DE GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C - VICMEL S.A.C.**, CON RUC Nº **20600443063**, SEGÚN FACULTADES INSCRITAS EN LA PARTIDA Nº **11246806**, DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA ZONA REGISTRAL Nº V– SEDE TRUJILLO, OFICINA REGISTRAL DE TRUJILLO.==
SE DEJA CONSTANCIA QUE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 108° DEL D. LEG. Nº 1049, QUE EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO, DE TODO LO QUE DOY FE. ==
LA ESPERANZA, 19 DE DICIEMBRE DEL 2,018.===

NOTARÍA ANTICONA
Av. Condorcanqui Nº 1205 - La Esperanza - Trujillo
Central Telefónica: (044) 414192
Celular: (044) 949356570 - 942206045
anticona.notaria@outlook.com
inscripciones: notariaanticona@hotmail.com

MANUEL ANTICONA AGUILAR
ABOGADO NOTARIO
PROVINCIA DE TRUJILLO

Colegio de Notarios de La Libertad

4. En atención a ello, en opinión del suscrito, es preciso indicar que el medio probatorio presentado por la empresa **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C.**, *no debe ser considerado como un "contrato de consorcio"*, por más que la literalidad del mismo le de esa denominación, ya que para que dicho documento tuviera esa calidad, éste debió haber sido suscrito una vez que el Consorcio obtuviera la buena pro del procedimiento de selección, situación que, en el presente caso, no ocurrió. Sin perjuicio de ello, también debe valorarse el hecho que la Entidad no haya confirmado que ese documento fue adjuntado ante su representada, menos durante el perfeccionamiento contractual (que es la etapa en la cual se presenta este tipo de documentos).

Asimismo, es importante señalar, que dicho medio probatorio, en opinión del suscrito, *debe considerarse como un documento de fecha y origen cierto*, ya que fue suscrito y legalizado por notario el 19 de diciembre de 2018, fecha anterior a la presentación de ofertas del procedimiento de selección y de la comisión de las infracciones imputadas en el procedimiento administrativo sancionador. Aunado a ello, debe reiterarse que la Entidad, en ningún momento confirmó la presentación del mismo en el marco del procedimiento de selección.

En ese sentido, considerando que del análisis efectuado al referido medio probatorio, *se ha llegado a la conclusión que éste no constituye un contrato de consorcio* ***sino un documento de fecha y origen cierto***; por lo que, corresponde precisar que, no son aplicables para este tipo de documentos, las disposiciones referidas a la participación de proveedores en Consorcio, contempladas en la Ley, Reglamento y en la Directiva N° 002-2016-OSCE/CD *"PARTICIPACIÓN DE PROVEEDORES EN CONSORCIO EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO"*.

5. Ahora bien, considerando que dicho medio probatorio, **es un documento de fecha y origen cierto**; corresponde traer a colación lo señalado en el literal d) del numeral 220.2 del Reglamento, en donde se detalla lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *220.2. A efectos de la individualización de responsabilidad y conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley, deberán considerarse los siguientes criterios:*
>
> *(…)*
>
> *d)* ***Otros medios de prueba documental de fecha y origen cierto.***
>
> *Se entiende como otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto al documento otorgado por una entidad pública en el ejercicio de sus funciones, a la escritura pública* ***y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la Ley de la materia.***

> ***Para la aplicación de este criterio la fecha cierta consignada en el documento debe ser anterior a la fecha de comisión de la infracción***." (sic.) **[lo resaltado y subrayado es agregado].**

Nótese que de la revisión del medio probatorio presentado por la empresa **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C.**, se evidencia que dicho documento cumple con lo dispuesto en dicha disposición normativa, ya que fue emitido ante notario público y con fecha anterior a la comisión de la infracción imputada en el procedimiento administrativo sancionador; por lo tanto, dicho medio probatorio debe ser considerado como un documento de fecha y origen cierto a efectos de ser valorado como criterio para proceder con la individualización de responsabilidades.

6. Al respecto, de la revisión del contenido del documento de fecha y origen cierto, se evidencia que éste contiene una precisión más detallada de las obligaciones de los consorciados a diferencia de la Promesa Formal de Consorcio del 20 de diciembre de 2018, la cual fue presentada como parte de la oferta del Consorcio, en el marco del procedimiento de selección.

En el documento de fecha y origen cierto, se indica textualmente las obligaciones de la empresa **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.**, las cuales son las siguientes:

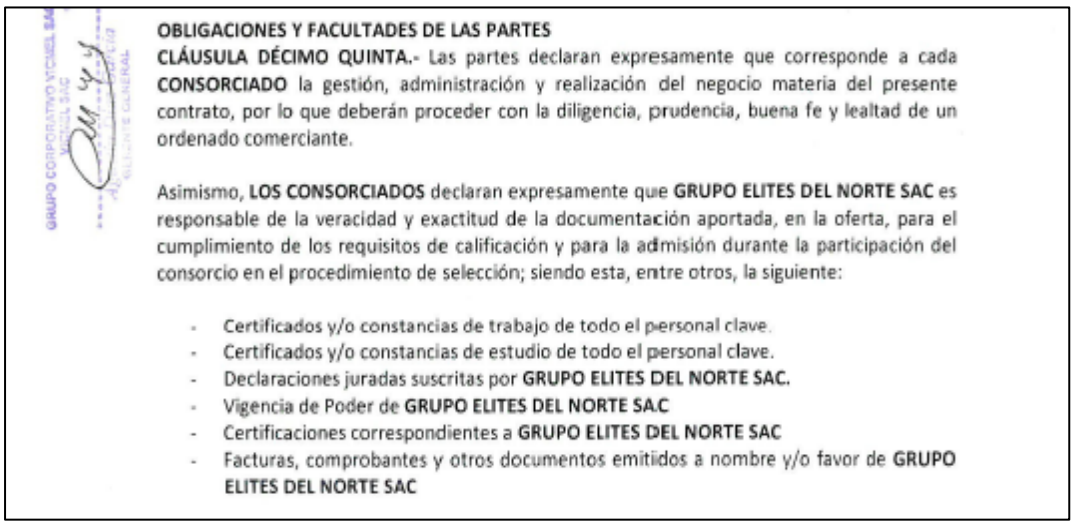

OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LAS PARTES

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA.- Las partes declaran expresamente que corresponde a cada **CONSORCIADO** la gestión, administración y realización del negocio materia del presente contrato, por lo que deberán proceder con la diligencia, prudencia, buena fe y lealtad de un ordenado comerciante.

Asimismo, **LOS CONSORCIADOS** declaran expresamente que **GRUPO ELITES DEL NORTE SAC** es responsable de la veracidad y exactitud de la documentación aportada, en la oferta, para el cumplimiento de los requisitos de calificación y para la admisión durante la participación del consorcio en el procedimiento de selección; siendo esta, entre otros, la siguiente:

- Certificados y/o constancias de trabajo de todo el personal clave.
- Certificados y/o constancias de estudio de todo el personal clave.
- Declaraciones juradas suscritas por **GRUPO ELITES DEL NORTE SAC.**
- Vigencia de Poder de **GRUPO ELITES DEL NORTE SAC**
- Certificaciones correspondientes a **GRUPO ELITES DEL NORTE SAC**
- Facturas, comprobantes y otros documentos emitidos a nombre y/o favor de **GRUPO ELITES DEL NORTE SAC**

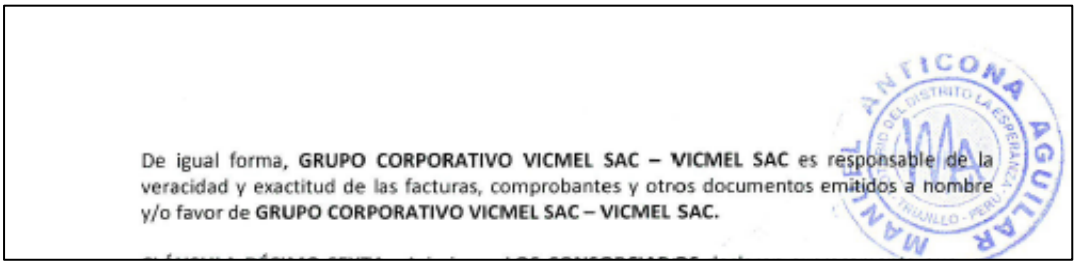

De igual forma, **GRUPO CORPORATIVO VICMEL SAC – VICMEL SAC** es responsable de la veracidad y exactitud de las facturas, comprobantes y otros documentos emitidos a nombre y/o favor de **GRUPO CORPORATIVO VICMEL SAC – VICMEL SAC.**

7. De acuerdo a la gráfica, se advierte que dentro de las obligaciones de la empresa **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.,** se evidencia que era la encargada de aportar los certificados y constancias de trabajo de todo el personal clave en la oferta del Consorcio, cuya falsedad quedó acreditada en el procedimiento administrativo sancionador.

En tal medida, atendiendo a la literalidad del documento de fecha y origen cierto, se evidencia que existen obligaciones específicas que conducen a determinar indubitablemente que la empresa **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C., aportó los documentos considerados como falsos en el procedimiento administrativo sancionador**.

En ese sentido, corresponde amparar los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración de la empresa **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C.** y admitir la nueva prueba presentada para aplicar la individualización de responsabilidades.

8. Por tal motivo, en atención a las consideraciones expuestas, y habiéndose advertido elementos que permitan individualizar la responsabilidad por la presentación de la documentación falsa en el marco del procedimiento de selección, se concluye que sólo corresponde atribuir responsabilidad administrativa a la empresa **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.,** por haber incurrido en la causal de infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

9. Por lo tanto, teniendo en cuenta los fundamentos anteriores, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C.**, en contra de la Recurrida y reformándola, se declara no ha lugar a la imposición de sanción en su contra, por su responsabilidad en la presentación de documentación falsa a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, conforme a los fundamentos expuestos.

10. Finalmente, considerando que el presente voto en discordia es únicamente respecto del análisis efectuado al recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C.**; el suscrito expresa su conformidad con lo dispuesto respecto del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.**, en el sentido que sus argumentos carecen de sustento suficiente para revertir el sentido de la Recurrida y, no habiéndose aportado medios probatorios en cuya virtud deba modificarse la decisión adoptada por el Colegiado, corresponde declarar infundado el mismo.

CONCLUSIONES:

Por los fundamentos expuestos, el Vocal que suscribe opina que corresponde:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C. (con R.U.C. N° 20600443063)** contra la Resolución N° 2606-2022-TCE-S4 del 19 de agosto de 2022, en el extremo en que le impuso sanción administrativa de treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, al haber presentado documentación falsa a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; y **reformándola**, se declara **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción en su contra, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa al **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD – DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD LA LIBERTAD**, declarándose subsistentes los demás extremos de la Resolución N° 2606-2022-TCE-S4 del 19 de agosto de 2022, conforme a los fundamentos expuestos.

2. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C. (con R.U.C. N° 20559626938)** contra la Resolución N° 2606-2022-TCE-S4 del 19 de agosto de 2022, la cual se confirma en todos sus extremos.

3. **DEVOLVER** la garantía presentada por la empresa **GRUPO CORPORATIVO VICMEL S.A.C. – VICMEL S.A.C.**, para la interposición de su recurso de reconsideración.

4. **EJECUTAR** la garantía presentada por la empresa **GRUPO ELITES DEL NORTE S.A.C.**, para la interposición de sus recursos de reconsideración.

5. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para que registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

6. Dar por agotada la vía administrativa.

OSCE
Firmado digitalmente por CABRERA GIL Cristian Joe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.09.2022 22:39:47 -05:00

PRESIDENTE

ss.
Cabrera Gil